



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PETICION DE
HERENCIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00379-2011-0-0801-JR-
CI-01, DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**URBINA MIYOSHI, JESUS MIGUEL JARUHO
ORCID: 0000-0001-7384-5088**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

CAÑETE – PERÚ

2021

TITULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PETICION DE HERENCIA, EN
EL EXPEDIENTE N° 00379-2011-0-0801-JR-CI-01, DEL JUZGADO
ESPECIALIZADO EN LO CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE. 2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Urbina Miyoshi, Jesús Miguel Jaruho

ORCID: 0000-0001-7384-5088

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Reyes de la Cruz Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

Ramos Mendoza, Julio César

ORCID: 0000-0003-3745-2898

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel

PRESIDENTE

Mgtr. Reyes de la Cruz Kaykoshida María

MIEMBRO

Mgtr. Ramos Mendoza, Julio César

MIEMBRO

Mgtr. Muñoz Castillo, Rocio

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida y las fuerzas de seguir mis metas.

A los docentes de la Uladech Católica:

Quienes a través de sus saberes los cuales han impartido a lo largo de mi permanencia en esta prestigiosa casa de estudios, han permitido formar y de esta forma cumplir mi meta principal que es mi carrera profesional.

Jesús Miguel Jaruhó Urbina Miyoshi

DEDICATORIA

A mis padres

Que me alentaron con cada consejo y ejemplo a seguir y perseverar con la finalidad de alcanzar mis objetivos, en especial a mi madre quien es m ejemplo en vida por su lucha y fuerza frente a la adversidad.

A mi hermana

Kasumi, que es la proyección de mi sacrificio y esfuerzo

Jesús Miguel Jaruhó Urbina Miyoshi

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Petición De Herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 003792011-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial Cañete, 2021. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencias, se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia en muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

Palabras clave: Calidad, Petición de Herencia, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was aimed at determining the overall quality of judgments of first and second instance on inheritance demand, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00379-2011-0-0801-JR-CI-01, Judicial District of Cañete, 2016. It is a qualitative quantitative, descriptive and exploratory level transactional, retrospective and not experimental design; for data collection judicial process complete dossier was selected, using non-probability sampling technique called convenience; techniques of observation and content analysis was used and checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment was applied.

The following results of the exhibition, preamble and operative part; of the judgment of first instance were in the range of: very high, high and very high quality; and the judgment on appeal in very high, very high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of very high quality, and the judgment on appeal in the range of very high quality.

Keywords: Quality, inheritance demand, motivation and judgment

CONTENIDO

Título de la Tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstrac.....	vii
Contenido.....	viii
I. Introduccion	1
II. Revision de la Literatura	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases Teóricas.	15
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. La Acción.....	15
2.2.1.1.1. Definición.....	15
2.2.1.1.2. Caracteres.....	15
2.2.1.1.3. Elementos.....	16
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	16
2.2.1.2.1. Definición.....	16

2.2.1.2.2. Características.	17
2.2.1.2.3. Requisitos para su ejercicio.....	18
2.2.1.2.4. Elementos.....	19
2.2.1.2.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	20
2.2.1.3. La competencia	21
2.2.1.3.1. Definición.....	21
2.2.1.3.2. Características.	23
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la Competencia en Materia Civil.	24
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	30
2.2.1.3.5. Cuestionamiento sobre la Competencia.	30
2.2.1.4. El Proceso.	31
2.2.1.4.1. Definición.....	31
2.2.1.4.2. Funciones.	32
2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional.....	32
2.2.1.4.4. El debido proceso formal	33
2.2.1.4.4.1. Definición.....	33
2.2.1.4.4.2. Elementos del debido proceso.....	34
2.2.1.5. El proceso civil	36
2.2.1.5.1. Definición.....	36
2.2.1.5.2. Objeto.....	38
2.2.1.5.3. Finalidad.....	39

2.2.1.5.4. Importancia	39
2.2.1.5.5. Principios Procesales en el Proceso Civil.....	41
2.2.1.5.5.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	41
2.2.1.5.5.2. Tutela jurisdiccional – debido procedimiento	41
2.2.1.5.5.3. Conducta procesal e iniciativa de parte	43
2.2.1.5.5.4. Principio de Inmediación.	43
2.2.1.5.5.5. Celeridad y concentración procesal.....	44
2.2.1.5.5.6. Principio de socialización procesal.....	44
2.2.1.5.5.7. Principio Juez y Derecho.	45
2.2.1.5.5.8. Vinculación y Formalidad.....	45
2.2.1.5.5.9. Congruencia Procesal.....	45
2.2.1.5.5.10. Principio de la Comunidad de la Apelación.....	47
2.2.1.5.5.11. Principio Dispositivo.	48
2.2.1.5.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	49
2.2.1.5.6.1. Nociones.....	49
2.2.1.5.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.1.6. El Proceso de Conocimiento.....	50
2.2.1.6.1. Definición.....	50
2.2.1.6.2. Estructura.	50
2.2.1.6.2.1. Etapa Introductoria.....	50
2.2.1.6.2.2. Etapa de verificación probatoria.	51

2.2.1.6.2.3. Etapa de Decisión.....	52
2.2.1.6.3. Clases de Procesos de Conocimiento.....	52
2.2.1.6.4. Partes procesales.....	53
2.2.1.6.5. La demanda y la contestación de la demanda.....	53
2.2.1.6.6. Calificación de la demanda.....	54
2.2.1.6.7. Contestación de la demanda.....	54
2.2.1.7. La prueba	55
2.2.1.7.1. Noción.....	55
2.2.1.7.2. En sentido común.....	56
2.2.1.7.3. En sentido jurídico procesal.....	57
2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.....	57
2.2.1.7.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	58
2.2.1.7.6. Finalidad.....	60
2.2.1.8. La sentencia	61
2.2.1.8.1. Conceptos.....	61
2.2.1.8.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	61
2.2.1.8.3. Partes de la sentencia.....	61
2.2.1.8.4. Requisitos de la sentencia.....	63
2.2.1.8.5. Clasificación de las Sentencias.....	64
2.2.1.8.6. Principios aplicables para el contenido de la sentencia	66
2.2.1.8.6.1. Principio de congruencia procesal.....	66

2.2.1.8.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales:.....	66
2.2.1.8.7. Calidad de sentencia.....	69
2.2.1.8.7.1. Importancia:	69
2.2.1.8.7.2. Cumplimiento en la administración de justicia	70
2.2.1.9. Los medios impugnatorios.....	71
2.2.1.9.1. Nociones.....	71
2.2.1.9.2. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	71
2.2.1.9.2.1. Fundamentos.	72
2.2.1.9.2.2. Clases.	72
2.2.1.9.2.3. Finalidad.....	77
2.2.1.9.2.4. Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio	77
2.2.1.10. La apelación.....	78
2.2.1.10.1. Definición.....	78
2.2.1.10.2. Regulación de la apelación.....	78
2.2.1.10.3. La apelación en estudio	79
2.2.2.11. Bases teóricas de tipo sustantivas	79
2.2.2.11.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	79
2.2.2.11.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Petición de Herencia	80
2.2.2.11.2.1. Filiación	80
2.2.2.11.2.1.1. Etimología	80

2.2.2.11.2.1.2. Doctrina.....	80
2.2.2.11.2.1.3. Concepto normativo	81
2.2.2.11.2.1.4. Clases de Filiación.....	81
2.2.2.11.2.1.5. Tipos de Filiación.	82
2.2.2.11.2.1.6. Efectos.	83
2.2.2.11.2.1.7. Principios básicos de la filiación:	83
2.2.2.11.2.1.8. Clasificación:	84
2.2.1.11.2.1.9. Plazo máximo y mínimo de gestación	89
2.2.1.11.2.1.10. La presunción Pater Is y su aplicación.....	89
2.2.1.11.2.1.11. Impugnación de la Maternidad Matrimonial.....	89
2.2.1.11.2.1.12. Reclamación de la filiación matrimonial.	90
2.2.1.11.2.1.13. Prueba de la filiación matrimonial	90
2.2.2.11.2.2. Sucesiones.	91
2.2.2.11.2.2.1. Concepto.	91
2.2.2.11.2.2.2. Regulación.....	91
2.2.1.11.2.2.3. Clases de sucesiones por causa de muerte	91
2.2.2.11.2.3. Sucesión intestada.	
92	
2.2.2.11.2.3.1. Concepto.	92
2.2.2.11.2.3.2. Requisitos generales:.....	93
2.2.2.11.2.3.3. Regulación.....	93

2.2.2.11.2.4. Petición de herencia.	99
2.2.2.11.2.4.1. Concepto	99
2.2.2.11.2.4.2. Naturaleza	99
2.2.2.11.2.4.3. Características	99
2.2.2.11.2.4.4. Jurisprudencia	101
2.2.2.11.2.4.5. Regulación.....	101
2.2.2.11.2.4.6. Cuestiones prácticas sobre la petición de herencia:	103
2.2.2.11.2.5. Las causales en las sentencias en estudio.....	106
2.3. Marco conceptual.....	106
III. Hipotesis.....	109
3.1. Hipótesis Principal.	110
3.2. Hipótesis Específica.	110
IV. Metodología.....	111
4.1. Tipo y nivel de investigación.	111
4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	111
4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	111
4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.	112
4.3. Universo y Muestra	112
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	113
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	116
4.6. Plan de análisis.....	117

4.7. Matriz de consistencia.....	118
4.8. Principios éticos.	120
V. Resultados	121
5.1. Resultados	121
5.2. Análisis de Resultados	141
VI. Conclusiones.....	150
6.1. Conclusiones.	150
6.3. Recomendaciones.....	156
Referencias bibliográficas.....	158
ANEXOS	162
ANEXO 1.....	163
ANEXO 2	168
ANEXO 3	177
Declaración de compromiso ético y no plagio.....	177
ANEXO 4	178
Sentencia de Primera y Segunda instancia	178

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados Parciales de la sentencia de primera instancia	121
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	121
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	123
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	126

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	128
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	128
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	131
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	135
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	137
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera instancia.....	137
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda instancia.....	139

I. INTRODUCCION

La presente investigación está basada en el análisis lógico y legal de dos sentencias sobre la materia civil de Petición de Herencia, normada en el artículo 664 del Código Civil, la misma que ha seguido de forma rigurosa la línea de investigación planteada por la Escuela Profesional de Derecho, ULADECH, teniendo como medio de análisis documental un expediente judicial del juzgado civil de cañete, estudiándose así las sentencias de primera y segunda instancia del referido expediente.

El expediente judicial que fue utilizado como medio de análisis esta signado con el numero 00379-2011-0-0801-JR-CI-01, del Juzgado Especializado en lo Civil, del Distrito Judicial de Cañete, a través del citado expediente, se desarrolló la materia civil de la Petición de Herencia, aplicándose así todas las formalidades que establece el debido procedimiento.

El amparo utilizado se forma a raíz de las normas establecidas en la Constitución Política del Perú, Código Civil y jurisprudencia sobre la materia, citándose así a diversos autores entendidos sobre la materia en estudio, no obstante si queremos dar credibilidad a lo establecido en cada línea del presente trabajo se debe tener en cuenta base procedimental y la forma en la cual se aplica la justicia en el Perú, dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional.

La administración de justicia durante los últimos años ha incrementado el nivel de desconfianza de la sociedad, por los altos índices de corrupción, relacionándose a la justicia con el poder.

Asimismo, para el instituto Justicia y Cambio (s.f), la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: la sentencia, llega tarde y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el —formalismo‖ tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

No obstante, de acuerdo a los medios de comunicación, existen críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

De acuerdo a los medios de comunicación, la Política ha influenciado en los últimos años en el desprestigio de los jueces. Lo cual se expresó que existen Magistrados que caen ante la tentación, por lo que se requiere fortalecer la idoneidad y probidad de los mismos

y ser más minuciosos en el proceso de su ratificación. Más que fallas del sistema de justicia prima la tentación, la falta de capacitación que originan fallos ignominias que reflejan ignorancia y falta de probidad e idoneidad para administrar justicia, recalcaron los más entendidos de la materia.

Asimismo la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00379-2011-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado de Civil de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre Petición de Herencia donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; teniendo apelación de la parte demandada, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se reafirmó el fallo de la primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 14 de octubre del 2011 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 22 de agosto del año dos mil doce transcurrió meses 10 y 8 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Petición de Herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00379-2011-0-0801-JR-CI-01, Del Distrito Judicial Del Cañete -Cañete, 2021

Para poder resolver el problema expuesto se trazó un objetivo general:

1. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Petición de Herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00379-201k1-0-0801-JR-CI-01, Del Distrito Judicial Cañete –Cañete, 2021

Trazandose objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que pertenecen a la sentencia de primera instancia fue rango: muy alta, muy alta y muy alta, y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Por lo cual se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron respectivamente de rango muy alta y muy alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

En la amplitud del territorio nacional, se desarrollan incalculables casos judiciales en la materia civil de sucesiones, pues no somos ajenos que por la informalidad que abunda y el pleno desconocimiento de la normativa legal en muchos casos por motivos fortuitos no se deja un testamento o documento formal que legue derechos y obligaciones, siendo el caso que para la regularización documentaria es llevada a cabo por aquellos que consideran ser herederos del testador, con el fin de único y primordial de hacer prevalecer su derecho de suceder, iniciándose así la petición de herencia e incluso de heredero.

Por lo tanto, el presente trabajo es un estudio de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición de herencia e inclusión de heredero.

Al cierre del presente trabajo se han encontrado estudios similares relacionados con el propósito planteado en la investigación, en otro extremo se han citado trabajos

donde se han investigado variables muy próximas a las sentencias, motivo por el cual se presentan.

Antecedentes internacionales.

“La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”. Jorge Gonzales. (2006)

“Sobre la justificación de la sentencia Judicial”, teniendo las siguientes conclusiones: la idea de que en el proceso judicial se busca la verdad – tanto con respecto a los hechos como con relación al derecho –, en primer lugar, requiere el abandono de aquellas tesis que presentan de manera dicotómica o excluyente la presencia de un elemento decisional (o volitivo) y un elemento cognitivo (o descriptivo) ya que, por hipótesis, ambos elementos están presentes en las decisiones que se toman en un proceso concebido de ese modo. En otras palabras, el hecho de que la resolución de la quaestio iuris sea fruto de un acto de decisión del juez no implica que ella no esté basada en

el conocimiento de datos preexistentes. En segundo lugar, tal idea también requiere el abandono de aquellas tesis que, como consecuencia de la dicotomía antes mencionada, paradójicamente reconocen carácter decisional o volitivo sólo una de las decisiones judiciales (aquella sobre la quaestio iuris) y lo niegan a la otra (aquella sobre la quaestio facti), atribuyendo a esta última un carácter meramente cognoscitivo o descriptivo. Si aceptamos que tanto la premisa normativa como la premisa fáctica del razonamiento judicial son fruto de una decisión por parte del juez, y, contemporáneamente, que ambas están guiadas por un objetivo epistémico, en el primer caso conocer el derecho aplicable y en el segundo caso los hechos en discusión, entonces tanto la respuesta a la quaestio iuris como la referida a la quaestio facti tienen carácter decisional o volitivo pero, a la vez, deben ser justificadas sobre la base de criterios de racionalidad epistémica”.

Redondo, M. (s.f.)

“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”; la materia principal que el autor utilizó para esta investigación fueron resoluciones expedidas en procedencias indiscutibles, sosteniendo que: **“a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad — demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e

internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender

la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos” (Sarango, 2008)

“La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”, concluyendo: “a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial

carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.

c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más

favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista”. J. Romo (2008)

“La posible simulación de contratos. El caso Chilquinta Energía S.A. y su filial Litoral S.A.”, “sus conclusiones fueron: 1) Son requisitos esenciales en el contrato de compraventa la cosa y el precio, éste último representado por el dinero. Así como no puede haber compraventa sin cosa vendida tampoco puede haberlo si no hay precio, la cual es la principal obligación del comprador. El precio además debe ser real, determinado y serio. La parte que alega la simulación del precio debe centrar su prueba argumentando que éste no es serio. 2) Es conveniente señalar que la simulación no necesariamente es ilícita cuando ocasione un perjuicio. Para ser calificada como tal, se requiere que los contratantes hayan actuado “con la intención positiva de perjudicar a terceros, es decir, se les debe imputar dolo en su actuar, las partes deben haberse representado que con su actuar ocasionarían algún perjuicio patrimonial a un tercero ajeno al contrato. 3) También es pertinente señalar que, el tercero que desee ejercer la acción de simulación, además de acreditar la existencia de dolo, debe naturalmente probar el daño que ha sufrido como consecuencia del acto simulado, daño que determina la

necesidad de invocar tutela jurídica. El daño o perjuicio debe ser real, cierto y efectivo. (...) 5) La simulación relativa no es causal de nulidad del contrato. Si el acto en si es nulo, no lo es porque sea simulado, sino porque existe una razón particular para declararlo nulo, es decir respecto al vínculo disimulado habrá que demostrar que no existe consentimiento, objeto, causa lícita o bien que no se cumple con las solemnidades que la ley establece. 6) Por último, es necesario advertir que no obstante el poder de convicción que tiene el instrumento público, en el que consta el contrato que se pretende impugnar por simulación, es perfectamente posible demostrar la falta de sinceridad de las declaraciones en él contenidas, mediante otra prueba en contrario, especialmente la presentada por terceros, a quienes las declaraciones contenidas en él no hacen plena fe". Cifuentes, P. (2003)

“Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración - sus conclusiones fueron: 1) La simulación de actos jurídicos consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente ante los demás la existencia de un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, en deliberada discordancia con la voluntad real de las partes. 2) Su campo abarca la mayoría de negocios jurídicos, salvo algunos casos en los que la ley ha optado por dar prelación a la estabilidad del negocio sobre la necesaria identidad entre la voluntad de las partes y la declaración de la misma. 3) La acción para develar la realidad que yace tras el velo del contrato simulado puede ser intentada bien por las partes (gracias a la excepción del principio nemo auditur) o bien por terceros que hayan sufrido perjuicios ciertos y reales a raíz del contrato simulado (como excepción a la aplicación estricta de la teoría de la relatividad de los contratos), y quien la alegue deberá demostrar la existencia de los hechos que acreditan la simulación. 4) Se ha visto que, a raíz sigilo con el que suelen actuar las partes, la

principal prueba suele ser la indiciaria, pero lo cierto es que proceden todos los medios de prueba estipulados en la ley. 5) A su vez, en este ámbito se acentúa la libertad apreciativa del acervo probatorio por parte del Juez de instancia –que en principio es intocable en casación– y el principio de congruencia fáctica se atenúa, dotando al Juez de mayores posibilidades para auscultar la verdad detrás del negocio aparente. 6) Por último, en caso de prosperar las pretensiones, el negocio desaparecerá del mundo jurídico, o desaparecerán los elementos ficticios del mismo, salvo que tal declaración pueda afectar los derechos de los terceros de buena fe, o que el negocio real vulnere el ordenamiento jurídico”. Acosta (2010)

Antecedente Nacional.

En nuestra legislación se encuentra normada a través del Código Civil, en el Libro IV – Derecho de Sucesiones. Sección Tercera, del Título I al VI del referido código.

“Para interponer una demanda de petición de herencia, la parte actora estará legitimada para reclamar dicho derecho única y exclusivamente si tiene la calidad de heredera; en este sentido, el estado de convivencia que en modo alguno le confiere a la actora la calidad de cónyuge y por ende heredera conforme a los artículos 724 y 816 del Código Civil; hecho que da lugar in limine a la declaración de improcedencia de la demanda” (Coca, 2020).

“El contenido de la herencia está constituido por los bienes, derechos y obligaciones; y, la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos. En ese sentido, se aprecia claramente que, si bien se tratan de instituciones que guardan relación, resultan diferentes, pues el concepto de herencia es más amplio que el de la legítima” (Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Civil Permanente, Cas. N° 4922, 2015, p.1).

Antecedente Local.

Localmente existe cierta insatisfacción por parte de la población hacia los administradores de justicia, ello es evidente tanto a través de medios de prensa escrita como digital, esta desavenencia se da por la lentitud de los procesos judiciales, asimismo también las decisiones polémicas y la insuficiencia de justicia que no se ajustan a la necesidad social.

La entidad local privada (Colegio de Abogados de Cañete) que de forma directa a través de capacitaciones y conferencias brinda orientaciones para que a través de estas se pueda tener un mayor alcance sobre el procedimiento que realizan en las judicaturas y sus actores principales que son los jueces ayudando así a definir si su proceder se ajusta o no a las funciones que le otorga el estado.

Asimismo, la presente investigación se adapta al ámbito universitario pues será la base para formular la Línea de Investigación de la carrera de derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (Uladech, 2021)

Por ello siguiendo lo establecido en la línea de investigación respectiva, cada investigador, elaborara un proyecto y los informes de investigación, que derivan de un expediente judicial, refiriéndose así a las sentencias que emanan de un proceso judicial concreto; el propósito de ello es determinar su calidad sin alterar lo determinado en ellas.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Acción.

2.2.1.1.1. Definición.

La acción es el derecho público subjetivo el cual busca la intervención del órgano jurisdiccional para proteger una pretensión jurídica, entonces bajo este lineamiento podemos precisar que el derecho de acción es la potestad de todo justiciable (administrado) de requerir al estado su intervención mediante la tutela jurisdiccional a través de un órgano judicial competente, este derecho procesal es el que origina el proceso, y se plasma a través de la demanda mediante el proceso civil donde se busca hacer prevalecer sus derechos.

2.2.1.1.2. Caracteres.

El derecho de acción posee cuatro características:

- Su naturaleza es publica lo que lo convierte en un Derecho Público, pues es el estado el encargado de llevar la causa que a través de la demanda se exprese, el mismo que se obliga a prestar la tutela jurídica, es por ello que la acción se dirige contra él.
- Es un Derecho Subjetivo, al ser inherente a sujeto de derecho, independientemente si cuenta o no con las condiciones para su ejercicio.
- Es un Derecho Abstracto, pues su impulso no requiere de un derecho material sustancial.
- Es un Derecho Autónomo, pues se desenvuelve bajo sus propios parámetros normativos, que norman su ejercicio y naturaleza.

2.2.1.1.3. Elementos.

- Sujetos: El juez (sujeto pasivo) y el actor (sujeto activo), cualquier persona ya se natural o jurídica puede ser sujeto de acción, por el solo hecho de iniciar el proceso.
- Objeto: La sentencia.
- Causa: Es lo que motiva el ejercicio de la acción, la cual se ejerce para la obtención de la titularidad de un derecho, a través del proceso que deriva en una sentencia,

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2002).

Asimismo, P. Zumaeta señala que “la jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en el ejercicio de su función, representando al estado y resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica que se les presente” (p. 138).

En el mismo sentido Zumaeta citando a Monroy (s.f), quien define a la jurisdicción, afirma “Que es el poder-deber del estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible”.

La jurisdicción de forma clara es una potestad perteneciente al Estado, quien a través de los órganos competentes administrara justicia, la misma que debe ser impulsada por los sujetos (jueces) quienes luego de un examen lógico legal, deberán determinar su conocimiento plasmándolo en una resolución final (sentencia).

También Rodríguez (2000) afirma que “La ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la heterocomposición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosa juzgada La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial” (P.6 – 7).

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 1972).

2.2.1.2.2. Características.

a. **Es un Presupuesto Procesal.** Pues se requiere de la intervención del estado a través de sus órganos jurisdiccionales, pues sin su participación no existe proceso. (Cuba,1998)

b. **Es de carácter Público.** Pues al tener la intervención del estado, el mismo velara por los intereses de quienes a cuidan a su auxilio, sin distinción alguna. (Guevara, s.f.)

c. **Es indelegable.** El magistrado que adopte la causa, no podrá inhibirse de impartir justicia, delegando a otro el ejercicio de su función. (Cuba, 1998).

d. **Es Exclusiva.** Pues es potestad del órgano jurisdiccional penal, la resolución de conflictos mediante el proceso correspondiente, en aplicación de la norma que lo establezca, facultándose así utilizar los medios coercitivos señalados en la constitución y la norma procesal.

e. **Es Autónoma.** Pues la decisión no será revisada ni cuestionada por otro poder, ni institución (pública o privada) sin tener interferencia de otros individuos.

2.2.1.2.3. Requisitos para su ejercicio.

Monroy (1996), preciso los siguientes aspectos:

a. La existencia de un conflicto de intereses que solo mediante la intervención del órgano jurisdiccional se logre resolver.

b. La existencia del interés social como parte de la solución de la litis, pues ante la composición del litigio o la eliminación de la incertidumbre jurídica, no solo se auxilia a quien la invoca sino a quienes viven en sociedad, todo ello porque nuestro sistema procesal es mixto.

c. La intervención del Estado mediante el órgano judicial de su competencia debe ser imparcial.

d. La actuación del magistrado deberá ser imparcial, accionando de manera lógica en aplicación de sus conocimientos sobre la materia a juzgar.

e. Se debe aplicar lo que la ley establece.

f. El juzgador luego de examinar los medios de prueba que ayudaran a obtener su decisión, deberá actuar en aplicación de la ley y/o norma que el derecho establezca.

2.2.1.2.4. Elementos.

Para Guevara (s.f.), los elementos son "poderes que emanan de la jurisdicción". Sostiene que, "consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función".

Alsina (1962) establece cinco elementos o poderes, que se detallan a continuación:

a. Notio: Es la potestad que posee el juzgador para impartir justicia, facultándose así conocer la causa que se le plantee para determinar si posee o no competencia (profundiza sobre el objeto del procedimiento).

b. Vocatio: Es la potestad que el juzgador tiene para que las partes procesales comparezcan en el proceso el mismo que se desarrolla dentro de un juzgado. Este procedimiento se realiza a través de la notificación o emplazamiento.

c. Coertio: Es la facultad del juzgador de poder emplear los medios legales necesarios (medios coercitivos o restrictivos) para el cumplimiento de sus mandados. La aplicación de ello es con la intención de que el proceso en si se desenvuelva feraz y pertinazmente.

d. Iudicium.: Facultad que posee el juzgador para poner fin al litigio y con esto el mismo tome efecto de cosa juzgada. Es el deber que posee el órgano jurisdiccional para sentenciar.

e. **Executio:** Es la potestad que tiene el juzgador para el cumplimiento de sus decisiones firmes. Mediante esto el juzgador hará cumplir lo ordenado con el apoyo de la fuerza pública o mediante la misma vía que lo impulso.

2.2.1.2.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según (Bautista, 2006) quien señala que “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

Por lo sustentado por el referido autor se tiene:

A. Principio de cosa juzgada.

Estrictamente hablando las partes quedan impedidas de revivir el mismo proceso, cuando la sentencia que tiene efectos de cosa juzgada quede consentida no pudiendo actuar contra ella ningún medio impugnatorio o los mismos se encuentren fuera del plazo para interponerlos.

B. Principio de pluralidad de instancias.

Este principio podrá invocarlo todo aquel que se considere afectado por la decisión de un juez, para ello recurrirá a la pluralidad de instancias, cuestionando ante el superior jerárquico la decisión de la cual se considere afectado.

Al ser una garantía constitucional se encuentra recogida en la Constitución Política del Perú, y por la legislación internacional a la cual el Perú pertenece.

C. Principio de derecho de defensa.

Es un principio fundamental pues proteger el debido procedimiento, el cual establece que las partes deben encontrarse posibilitados de forma jurídica y fáctica de ser

debidamente citadas, oídas y vencidas, con pruebas indiscutibles garantizándose su derecho de defensa.

D. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Toda resolución que se dicte a raíz de un proceso, debe estar debidamente motivada, exceptuando los decretos pura sustentación (Art. 139 Inc. 5° de la Constitución Política del Perú) siendo esto garantía para las partes del proceso (demandante y demandando) evitándose arbitrariedades.

Por este principio los jueces se obligan a sustentar por medio de los hechos y del derecho sus decisiones, siendo obligatoria su aplicación en todas las instancias judiciales,

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definición.

“Es el segundo presupuesto para la declaración de validez de una relación jurídica procesal; implica afirmar que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión que se invoca en la demanda” (Zumaeta, 2009, P. 138).

“Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente” (Couture, 2002).

Por su parte Rodríguez (2000) comenta que: “El estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema)

(...). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgida la necesidad de crear jueces especializados. Finalmente, la importancia económica de los asuntos litigiosos y la circunstancia que se haya seguido un trámite administrativo previo, es un factor”.

Puedo decir que, en atención a lo referido por el citado autor, que este conjunto de Juzgados de Paz Letrados y Juzgados Civiles posibilita el ejercicio de la jurisdicción denominada competencia, cada magistrado que representa un despacho judicial está facultado de acuerdo a ley para conocer y resolver procesos contenciosos y no contenciosos de acuerdo a la ley de la materia, es por ello que, al concurrir a cada uno de ellos, se les conoce también como competencia.

“También lo definimos como la “porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento)” (Rodríguez, 2004, s.d.).

En nuestro país el Principio de Legalidad rige la competencia de los órganos jurisdiccionales la cual se encuentra contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

En este orden de ideas, podemos señalar, que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, en tanto que la competencia es la capacidad o la aptitud de ejercer esa función jurisdiccional en determinados conflictos. Así, los Jueces ejercen jurisdicción en medida de su competencia.

2.2.1.3.2. Características.

Capello (1999), señala las siguientes características:

a. El orden público: Se considera que la competencia es de orden público por que se desarrolla en ella un derecho fundamental además el ámbito para su ejercicio es asignado constitucionalmente a un órgano del Estado.

b. La legalidad: La competencia se encuentra determinada por la ley, pues el juez que sea asignado a un proceso específico debe tener plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el Art. 6° del Código Procesal Civil (...) sin embargo, existe una excepción: la competencia en razón del turno, es decir la distribución interna de los tribunales, la determinara el propio Poder Judicial estableciéndose así el tipo de competencia.

c. La improrrogabilidad: Las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial (...). En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas (...). Si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorial sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable (...). En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. La prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. La prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide

proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello.

d. La indelegabilidad: Se establece que la competencia al ser de orden público es indelegable es decir el titular que conozca la causa no puede cedérsela a otro no obstante, el mismo puede comisionar ciertos actos procesales a otro, esto es llamado el instituto de la comisión, por este instituto no se delega competencia como ya se ha referido solo ciertos actos procesales que por razones de orden práctico no pueda realizar el juez que lo comisiona. En conclusión, no es una obligación del juzgador el comisionar sino una facultad, no obstante, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello en aplicación del principio de inmediación procesal.

e. Inmodificabilidad o perpetuo iurisdictionis: Esta característica señala que determinada la competencia, no se podrá variar en lo que desarrolla el proceso, sin importar se han variado las condiciones de hecho o de derecho que se usaron para establecerla. Con esto se evita evitar poner en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los Jueces.

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la Competencia en Materia Civil.

“Nuestro Código Procesal Civil establece que: “la competencia se determina por la situación de los hechos existentes al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley, disponga expresamente lo contrario” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 8°).

Zumaeta (2009) invocando a la doctrina infiere que “se admite la clasificación de la competencia en Absoluta y Relativa. La competencia absoluta, es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. la

competencia por la materia, por cuantía, por grado y jerarquía y el turno, son competencias absolutas, no pueden prorrogarse. En cambio, la competencia relativa, es la que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo”.

Asimismo, Carrión (2000) señala, que “la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios”.

a. La competencia por razón de la materia: El Art. 9º del Código Procesal Civil señala la competencia por razón de la materia la cual se determina por la naturaleza de la pretensión y las leyes que la regulen. Es decir, en la demanda se establecerá el derecho subjetivo a través de la pretensión la misma que llevará la normatividad aplicable al caso concreto.

“Se debe precisar, que si bien en materia Civil fundamentalmente se aplica el Código Civil (1984) para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros cuerpos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los Jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia. Es así que el legislador, ha establecido como una regla de competencia por razón de la materia, la prevista en el Art. 5º del Código Adjetivo, el cual prescribe que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. Esto significa que, si se presentara una pretensión procesal que, por su naturaleza, no fuese competencia de algún Juez

Laboral, Agrario, Penal o de Familia, el asunto tiene que ser de conocimiento del Juez Civil” (Carrión, 2000).

b. La competencia por razón de territorio.

Zumaeta (2009), señala:

“Se determina por el domicilio de la persona demandada. Es juez competente por territorio del lugar donde reside el demandado. Si domicilio en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos”.

“Si el demandado no tiene domicilio dijo, es juez competente en el lugar donde se le encuentre. Si el demandado domicilia en el extranjero, es juez competente el último domicilio que tuvo en el país” (P. 139).

“Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia” (Rodríguez, 2000).

Ahora bien, tratándose de personas jurídicas nuestro Código Adjetivo prevé lo siguiente: “Si la demanda se encausa contra una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario Asimismo en caso de contar con sucursales, agencias, establecimiento o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 17°).

c. La competencia por razón de la cuantía.

“Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto” (Carrión, 2000).

Zumaeta (2009) indica que se “determina de acuerdo al valor económico del petitorio. La cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios. Si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado”.

Para entender cómo se calcula la cuantía el referido Código describe lo siguiente:

- Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.

- Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor.

- Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 11°).

Finalizando se precisa, que de encontrarse alteración en la cuantía se declarará instituido un cuestionamiento de la competencia, haciendo que el demandante pague las costas, costos y una multa no menor a una ni mayor a cinco Unidades de Referencia Procesal, tal como lo prevé el Art. 13° del referido Código.

d. La competencia funcional o por razón de grado.

Esta competencia guarda afinidad con el principio de la doble instancia (art. 10 del título preliminar del código procesal civil y el de instancia plural (art.139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú). “La doble instancia supone una división entre dos tribunales que estudian sucesivamente el litigio, el de segunda para revisar la decisión (o el procedimiento) del de primera instancia” (Zumaeta, 2009, p.139).

En términos generales se debe precisar que en nuestro país los órganos judiciales de primera instancia son unipersonales y los de segunda, colegiados.

Según este concepto siguiendo a Zumaeta, “la competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer la misma causa en estadio y fases sucesivas del mismo proceso. En resumen, la competencia funcional, es la distribución de la actividad procesal entre jueces de un mismo grado o materia”.

e. La competencia por razón de conexión entre los procesos.

“Este criterio para establecer la competencia se produce en determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos, donde cabe preguntarse: ¿qué Juez es competente para conocer de una tercería de propiedad?, a lo que respondemos, el Juez que conoce del proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución; ¿qué Juez es competente para conocer de los procesos a acumularse?, a lo que respondemos, el Juez que haya dictado el primer emplazamiento, así lo prevé la parte in fine del segundo párrafo del Art. 90° del Código Procesal Civil (1993). En estos casos, para fijar la competencia, se toma en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos” (Carrión, 2000).

f. La competencia por razón de turno.

“El Código Procesal Civil (1993) no regula la competencia por razón de turno; ésta se da en atención al tiempo en que están habilitados los Juzgados para recibir demandas” (Rodríguez, 2000).

“El turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de Juzgados y Salas de igual jerarquía, que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el referido Código en no tratarla, como si lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar la competencia” (Carrión, 2000).

Luego de haber examinado de los diferentes criterios que nuestro ordenamiento jurídico ha precisado para determinar la competencia debemos precisar que la competencia por razón de la materia, por razón de la cuantía y por razón de la jerarquía o grado, son de carácter absoluto, en atención a que se fundan en una división de funciones que tienen relación con el orden público. “En cambio, la competencia por razón de territorio es de carácter relativo en atención a que se ha establecido en función del interés de las partes” (Capello, 1999).

En este orden de ideas y citando a Rodríguez (2000), quien refiere que “es necesario tener en cuenta que la competencia del Juez se determina por la concurrencia de todos los elementos señaladas líneas arriba, es decir, por todos los factores concurrentes”. Así, el citado autor afirma lo siguiente: “La competencia puede verse en dos aspectos: uno positivo, es decir, como el conjunto de elementos, factores o circunstancias que posibilitan a determinado Juez el ejercicio de la función jurisdiccional; y, otro negativo, es decir, como el conjunto de elementos, factores y circunstancia que impiden que un determinado Juez ejerza su función jurisdiccional (...). Es preciso dejar en claro que la

competencia no significa el fraccionamiento de la jurisdicción, porque cada Juez competente ejerce función a plenitud” (P. 12).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Petición de herencia, la competencia corresponde a un Juzgado de Civil, así lo establece:

El Art. 5 del Código Procesal Civil dice: —Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3.5. Cuestionamiento sobre la Competencia.

Al ser la competencia un presupuesto procesal esta determina la relación jurídica procesal, pero ante su inexistencia puede ser denunciada, a través de dos medios de defensa u mecanismos que se señalan a continuación:

a. De oficio.

El juzgador podrá declarar incompetente siempre y cuando la competencia sea improrrogable, esta potestad se le es conferida a través del Inc. 4 del Art. 427° del Código Procesal Civil (1993), no obstante, solo podrá llevarse a ejercicio únicamente en aquellos casos de competencia improrrogable, así lo señala el primer párrafo del Art. 35° del Código Adjetivo.

b. Excepción de incompetencia.

La excepción de incompetencia se encuentra contenida en el Código Procesal Civil en el (Art. 446° Inc. 1), por este mecanismo el demandando podrá acudir al juez incompetente que este conociendo el proceso y cuestionar su competencia a la espera de que el juzgador se pronuncie sobre la misma.

c. Inhibitoria (Contienda).

El Art. 38° del Código Procesal Civil, señala que será potestad del demandado podrá acudir donde un juez que, si es competente y solicitar que se declare competente, haciendo que el juez incompetente se inhiba del proceso remitiendo el expediente.

“Ahora bien, si el Juez de la demanda se considera competente suspenderá el proceso y remitirá todo lo actuado, inclusive el principal, al superior que deba dirimir la competencia, oficiando al Juez de la contienda; el superior dirimirá la contienda dentro de 5 días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez; recibido el expediente, el Juez competente continuará el trámite del proceso volviendo a conceder el plazo para contestar la demanda.” Todo ello se encuentra contenido en los Arts. 40°, 41° y 43° del Código Adjetivo.

2.2.1.4. El Proceso.

2.2.1.4.1. Definición

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes” (Bacre, 1986).

“También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (Couture, 2002).

2.2.1.4.2. Funciones.

a. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

b. Función pública del proceso. A través del proceso se da continuidad al derecho, pues el derecho se materializa con la sentencia, teniendo como fin social la sumatoria de fines individuales.

El proceso es el conjunto de actos que tiene como autores a los justiciables y al Estado, quien es representado por el juzgador, quienes participan siguiendo un orden establecido denominado proceso que tiene un comienzo y un final, manifestada a raíz de un desorden con notabilidad legal, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional

La mayoría de constituciones del siglo XX, establecen principios del derecho procesal, dentro del conjunto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual se instauró por la ONU el 10 de diciembre de 1948, donde se indica:

Art. 8°. – “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Art. 10°. – “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En síntesis, especifica que el Estado debe crear mecanismos e instrumentos para garantizar al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, cuando estos sufran amenazas e infracciones.

2.2.1.4.4. El debido proceso formal

2.2.1.4.4.1. Definición

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Bustamente, 2001).

“El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido

procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona, 1994).

2.2.1.4.4.2. Elementos del debido proceso

(Ticona, 1994), refiere que “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Es necesaria la intervención de jueces independientes, responsables y capaces, toda vez que las decisiones que estos tomen deben basarse en fundamentos validos del derecho y los hechos, además que tales pronunciamientos deben ser imparciales.

La independencia del juez se dará sin importar la intromisión o influencia de poderes, grupos o personas, haciendo así la responsabilidad de emitir decisiones justas, su competencia emana de la constitución y las leyes que le permiten ejercer su función jurisdiccional.

“En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional” (Gaceta, Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido: Es derecho de todo justiciable un emplazamiento valido, pues a través de este tomaran conocimiento de la causa que se les sigue.

Por ello las notificaciones según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico sirven para permitir el derecho a la defensa, su omisión conlleva a la nulidad del acto procesal, que el juzgador deberá fundamentar con la finalidad de proteger la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no culmina con el emplazamiento, pues además deberá dar la posibilidad de ser escuchados, exponiendo sus razones ya sea por medio verbal o escrito.

En conclusión, no se podrá condenar a nadie sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Para que se configure el debido proceso es necesaria la actuación de medios probatorios pues estos producen convicción judicial, sirviendo de apoyo al juzgador para emitir una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la (Gaceta Jurídica, 2005), “también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que “toda persona tiene derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Se encuentra normado como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, donde se establece que toda resolución judicial debe estar debidamente motivada por medio escrito, aplicable a todas las instancias, con excepción de los decretos de puro trámite, expresados a través de la ley que regula su sustento.

El poder judicial a diferencia de otros poderes (legislativo y ejecutivo) debe seguir esta formalidad la de motivar pues, aunque la independencia del juzgador para emitir sus resoluciones lo establece la norma la misma los somete a seguir estos parámetros.

En síntesis, el dictamen del juzgador se debe motivar, exponiendo las razones y/o fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales sustenta su decisión, la carencia de este precepto supone un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso:

(Ticona, 1999). “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales (La casación no produce tercera instancia)”.

2.2.1.5. El proceso civil

2.2.1.5.1. Definición.

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, —es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las

entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

Rodríguez (2000) sostiene:

Mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, requisitos, etapas y términos de los diferentes hechos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso (P. 19).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Para Carnelutti (s.f.), el proceso civil se compone por distintas etapas según la naturaleza contenciosa (declarativa), ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidataria de la actuación procesal ventilada bajo la égida demandadora (petitum), probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa. Así precisa, que el derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público que regulan los trámites

necesarios para la aplicación de las instituciones sustantivas previstas en la legislación civil de un Estado.

2.2.1.5.2. Objeto.

Francesco Carnelutti (s.f.) expresa lo siguiente: “Que el proceso civil evoluciona a partir del núcleo inicial y necesario constituido por la pretensión del demandante, a la cual se sumará eventualmente la del demandado y finalmente se complementará por (eventuales) pretensiones adicionales (alegaciones complementarias, aclaraciones y correcciones) de ambas partes y la intervención del órgano jurisdiccional”.

Asimismo, el autor refiere que existen limitantes que no permiten cambiar y/o alterar el objeto la cual se denomina “*prohibición de mutatio libelli*”.

No obstante, para determinar el inicio del objeto, Torres (2008) sustenta, que si no existe pretensión por parte del demandante no existe proceso pues esta es determinante para el objeto; la pretensión es asaz para que el proceso tenga objeto siendo que será el único que posea el mismo.

Citando al jurista Hinostroza (2001) establece, “*que, en un proceso civil, aquello sobre lo que las partes discuten y que el Juez debe analizar y resolver en la sentencia, se identifica por las pretensiones que se formulan al órgano jurisdiccional. De este modo el conflicto se contempla en el proceso civil desde la perspectiva de las partes; interesa lo que las partes, a partir del conflicto que las enfrenta, esperan o piden al Juez (consideración indirecta del conflicto)*”.

El proceso tiene como objeto las pretensiones que formulan las partes en su demanda, buscando así que el órgano jurisdiccional aplique la ley, siendo ya potestad de

las partes procesales exponer las pretensiones que serán sometidas ante el órgano jurisdiccional para su resolución, (Rodríguez 2000)

2.2.1.5.3. Finalidad

Torres (2008) exterioriza, “que el proceso civil tiene un doble propósito: La finalidad principal que es la acción del estado el cual persigue la justicia a través del proceso civil, manteniendo así el ordenamiento jurídico, procurando que la sociedad respete la norma para la obtención de la paz social y el bien común”.

Asimismo, señala el jurista que para poder lograr este objetivo es necesaria aplicar su segunda finalidad la cual consta en satisfacer los intereses de los particulares que se encuentra en litis buscando así el reconocimiento de sus derechos a través de la ley.

Nuestro actual ordenamiento civil distingue este doble propósito que posee el procedimiento civil al indicar que: “El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...)” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. III del T. P.).

2.2.1.5.4. Importancia

(Ticona, 1999), establece que “el debido proceso legal constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano, con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional para que sea dirimida con certeza y eficacia”.

De éste modo podemos garantizar, que el proceso judicial, en tanto Debido Proceso Legal, es el mecanismo necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto; ello, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades, como es, el acceso al ideal humano de justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho, y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares, otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda.

En este punto cabe, que no cualquier proceso judicial cumple plena y efectivamente con las funciones y facilidades que le han sido adjudicados en el Ciencia del Proceso; por eso, para que ello sea realidad, el proceso judicial debe estar revestido de un mínimo de presupuestos y principios procesales que lo garanticen, lo hagan práctico, viable, tangible y perceptible, dirigido hacia el otorgamiento de una tutela judicial efectiva. Aunque, como precisa Couture (1972), todo proceso judicial es, en sí mismo, un instrumento para la tutela del derecho.

Asimismo, Rodríguez (2000) indica: “que es clara la trascendental importancia del derecho procesal y/o del proceso dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que lo conforman son la certeza de que los servidores públicos, al cumplirlas, estarán sirviendo como medio para la realización del derecho”.

En conclusión, se precisar citando a Rodríguez (2000) concordando, que el proceso es la figura más relevante dentro del derecho, porque de ello derivara la postura del juez para resolver ciñéndose a si al debido procedimiento.

2.2.1.5.5. Principios Procesales en el Proceso Civil

2.2.1.5.5.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Hurtado (2009) refiere que “El término tutela jurisdiccional efectiva al parecer tiene su origen en el Derecho Español con el artículo 24 de la Constitución de 1978, por ser la norma que dio nacimiento y difusión a esta institución de mucha importancia actualmente en el Derecho Procesal”

El referido autor aludiendo a (Peyrano & Ortiz, 2003) señalaron “que la locución preñada de significados, tutela judicial efectiva, no nació con la promulgación del siempre citado artículo 24 de la Constitución española de 1978 ni con la sanción del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino con la redacción del artículo 24 de la Constitución Italiana de 1947 y con la confección de los artículos 19.4 y 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949”.

Bueno de acuerdo a lo expuesto por los mencionados autores debo establecer que la tutela jurisdiccional efectiva es un deber-poder, pues es la exigencia de las partes de trasladar sus intereses al estado, quedando a presto a resolver el conflicto de los administrados, esto se denominada tutela jurídica.

2.2.1.5.5.2. Tutela jurisdiccional – debido procedimiento

Hurtado (2009) cita a Gálvez, Praeli y Ticona, (2007) quienes señalan “que en realidad los estudiosos del tema en sede nacional no se han puesto de acuerdo sobre la relación entre tutela judicial efectiva y debido proceso, pues existen diversas posiciones sobre el particular, así tenemos una primera corriente que señala que el debido proceso con respecto al derecho a la tutela jurisdiccional constituye una manifestación de ésta última”.

Otra visión jurídica manifiesta que las dos instituciones disponen el mismo orden sucesivo, teniendo primero a la tutela jurisdiccional efectiva y segundo el debido procedimiento. (Espinoza – Saldaña)

Ampliamente el referido autor quien cita a Chamorro (s.f.), se enfoca sobre la relación existente entre tutela judicial efectiva y el debido procedimiento:

“Al indicar su desacuerdo respecto de la pretensión de reducir la tutela y todo el artículo 24 Código Español al derecho al procedo debido, como un derecho fundamental omnicomprendivo o un equivalente al due process of law anglosajón; argumenta lo siguiente: el derecho a la tutela judicial tiene un amplitud mayor que el derecho al debido proceso y no se identifica plenamente con el propio proceso ni con su inicio(es anterior al proceso) ni en su desarrollo, ni en su terminación, ya que la tutela judicial ha de ser efectiva, en resumidas cuentas, el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo es la base del derecho al proceso debido sino que por ello, lo precede, lo estructura y la evalúa”. (P.89).

La relación entre la tutela efectiva y el debido procedimiento, se debe descartar que ambas sean instituciones aisladas entre sí, siendo todo lo contrario pues estas se complementan, no siendo admisible la tutela judicial si la misma no se otorga a través del estado concesionando las garantías para las partes del proceso. Es así que el debido proceso legitima la tutela por parte del estado, el hecho de que la tutela judicial se anteponga al proceso en sí, no los separa pues claro ejemplo tenemos sobre el debido proceso, pues este no solo se puede desarrollar por la vía judicial sino por la vía administrativa (no contencioso).

De lo vertido podemos concluir que ambos principios pertenecen a la tutela jurisdiccional efectiva añadida al debido proceso, siendo derechos fundamentales

instaurados y reconocidos por nuestra constitución, pues ambos se complementan no pudiendo invocar a uno dejando de lado al otro.

2.2.1.5.5.3. Conducta procesal e iniciativa de parte

Este es un subprincipio del dispositivo, pues solo faculta a los sujetos procesales que se crean lesionados acudir al órgano judicial, solicitando la tutela de sus derechos los mismo que deben ser impulsados de parte pues el juez o el ministerio público no lo harán de oficio, pues se deberá invocar la legitimidad y el interés para obrar. (Zumaeta, 2009)

Esta es la exigencia que se debe cumplir el justiciable antes de presentarse al órgano jurisdiccional competente, pretendiendo la resolución del conflicto de intereses hacia la incertidumbre jurídica emitiendo un pronunciamiento valido sobre el tema en cuestión. Esto está referido al interés y legitimidad para obrar, pues el primero nos refiere la necesidad de materializar la tutela efectiva ante el poder judicial, mientras que la segunda da implicancia a la actuación entre los sujetos de derecho material.

Concluyendo se debe hacer mención que este principio se encuentra tipificado en el párrafo primero del artículo IV del Título preliminar del Código Procesal Civil, en la cual señala que el proceso solo será promovido a iniciativa de parte invocando así legitimidad e interés para obrar.

2.2.1.5.5.4. Principio de Inmediación.

Este principio al ser instaurado en un procedimiento determinado, dictara las pautas que las partes procesales deberán actuar asimismo el órgano jurisdiccional, dando naturaleza y forma a la relación de los sujetos procesales, no obstante, al no poseer radicalidad general no puede llamarse principio o no adquiere esta categoría. (Chiovenda, 1977),

Para su aplicación dependerá del tipo de proceso y su pretensión, no se categoriza como principio procesal por no poderse aplicar en aquellos procedimientos para los cuales no ha sido prevista, por carecer de validez esto no implica ella violación del derecho fundamental a la tutela efectiva.

2.2.1.5.5.5. Celeridad y concentración procesal

La concentración presupone la examinación de toda la carga material y probatoria que será verificada en audiencia, de forma que los plazos y actos procesales establecidos sean ininterrumpidos. Chiovenda (1977)

Este principio tiene estrecho vínculo con la celeridad puesto que hace que el procedimiento sea abreviado.

Como hace mención el referido autor aquí se concentran la actividad y el contenido procesal. Dictando así si es competencia de un juez las actuaciones y la decisión de otro, objeto que en la concentración de contenido se observen los pedidos improcedentes e impertinentes, discutiéndose así el fundamento del recurso.

2.2.1.5.5.6. Principio de socialización procesal.

Es función principal del juzgador prevalecer la igualdad entre los sujetos de derecho que afecte el desarrollo o desenvolvimiento del proceso. (Alsina 1962),

Es juzgador queda facultado no solo para conducir el proceso, sino que el camino que este tome para el desenvolvimiento procedimental del mismo hará que la decisión adoptada sea más justa, impidiendo así la desigualdad procesal orientando su postura hacia todo acto que contravenga este principio.

Entendiéndose así que ya no se trata sobre la igualdad ante la ley, sino la igualdad de los actores procesales durante el proceso.

2.2.1.5.5.7. Principio Juez y Derecho.

El magistrado quien es el dicta la resolución correspondiente en ejercicio de la función jurisdiccional. La función que cumple está estrechamente ligada a la protección de los derechos de los justiciables. Además, la función principal del juzgador es la aplicación del derecho, basándose a la norma competente. Parra (s.f.)

El referido autor cito la anécdota donde del juzgador que aburrido del análisis del abogado, le exigió que este exponga los acontecimientos, dado que el juzgador conoce el derecho.

Este refrán es denominado "iura novit curia"; pues da acceso al juzgador a aplicar la norma que considere competente, cuando los sujetos de derecho la hayan eximido.

2.2.1.5.5.8. Vinculación y Formalidad.

El principio de vinculación señala que la naturaleza e la normativa procesal pertenece al derecho público, teniendo un carácter imperativo, con excepciones establecidas dentro de su propia normativa, al referirse a su naturaleza no hablamos del orden público pues esta segunda acepción tiene un carácter vinculante diferenciándose de la primera. (cabrera s.f.)

Se debe precisar que el citado principio se rige a sus formalidades las cuales son obligatorias dentro del procedimiento, sin embargo, el juzgador posee la facultad de su adecuación para lograr la finalidad del proceso. De no poseer una formalidad cualquier formalidad empleada será válida.

2.2.1.5.5.9. Congruencia Procesal.

Mediante este principio el juez no podrá dictar sentencia por sobre lo solicitado por la parte demandante, caso contrario estaría cometiendo incongruencia positiva, no obstante,

tampoco puede emitir sentencia desestimando la pretensión principal de la demanda, posteriormente. (Zumaeta. 2009)

El principio de congruencia procesal tiene dos factores:

- El juzgador no puede sobrepasar el petitorio, ni sentenciar por hechos no sustentados o vertidos por las partes.

- La obligación de los magistrados de emitir su sentencia basándose en aquellos puntos que resultasen controvertidos, que fuesen establecidos en la audiencia correspondiente. (actos postulatorios, medios impugnatorios) Rioja (s.f.)

Por su parte, Rocco (2002) “puntualiza que la congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis; así mismo para el mencionado autor, comprende los siguientes aspectos: 1) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; 2) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea, está prohibido resolver pretensiones no ejercitadas; 3) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, es decir la resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas”.

Finalmente, a criterio personal indico que ambos autores plantean posturas muy similares, es preciso señalar que comparto la misma opinión del autor indicado en primer párrafo no sin antes aclarar que en el proceso de alimentos el principio de congruencia, específicamente la ultra petita, no es de rigor, toda vez, que el juez puede sentenciar una pensión superior a la que se ha pedido en la demanda, virtud del cual dicho magistrado está obligado a actualizar la pensión alimenticia a la situación real que se vive.

2.2.1.5.5.10. Principio de la Comunidad de la Apelación.

Como infiere Campos (2007) señala, que el nacimiento de los recursos surge, para algunos, a partir de la edad moderna junto con la transformación social y la aparición del Estado Nación, fenómeno éste que originó una burocracia gobernante jerárquica; esto es, un conjunto de funcionarios que operaban en una organización vertical, caracterizada por sucesivas delegaciones de poder, que retornaba a aquel del que partía originariamente en devolución, propia de los sistemas monárquicos; siendo que para los sostenedores de esta tesis, la estructura del procedimiento respondió también a esta organización de poder, en el que los recursos cumplieron la función de control jerárquico.

Así mismo, el referido autor, al hacer mención sobre el principio de la comunidad de apelación, menciona que la posibilidad de impugnar o atacar, ya que la palabra impugnar etimológicamente proviene del verbo latino atacar, se puede dar tanto fuera como dentro del proceso; cuando se hace valer fuera del proceso se realiza a través de lo que se conoce como las acciones de impugnación, y cuando se efectúa dentro del proceso, se materializa a través de los medios de gravamen, dentro de los cuales se encuentran los medios impugnatorios; el fundamento último de los medios impugnatorios, es la falibilidad humana o el error humano o la búsqueda constante de la justicia en el caso concreto. Finaliza afirmando, que, por imperio de este principio, el recurso impugnatorio de apelación favorece a quienes no hayan formulado dicho recurso, siempre que correspondan a una misma parte procesal.

Por su parte, Font (2002), refiere que el principio de comunidad de la apelación es opuesto al sistema de personalidad del recurso y tiene su origen en la constitución “Amplioem” de Justiniano; este principio supone que el recurso, lo interponga quien lo

interponga, es siempre en beneficio común, y en todo caso, el Superior puede y debe revisar la resolución del inferior, cuando la misma no se ajuste a las leyes y a la justicia.

Finalmente cabe resaltar lo expresado por Carbajal (2009), quien precisa que, por el principio de comunidad de la apelación, el recurso de apelación formulado por una de las personas que conforman una de las partes procesales, también beneficiará a las que no hayan apelado, siempre que se encuentren en un supuesto de litisconsorcio necesario.

2.2.1.5.5.11. Principio Dispositivo.

Couture (1972), en su obra Estudios del Derecho Procesal Civil, Tomo I, establece que el principio dispositivo se divide en dos contenidos: por un lado, tenemos la iniciativa de la parte, con el que se dispone que el juicio civil no funciona sino a petición de parte interesada; y por el otro lado, tenemos la limitación material del conocimiento, que dispone que el Juez no conoce más materiales de hecho que los que suministran las propias partes. Este principio es propio del proceso civil, dado a que existen otras materias en las que asume un papel activo dentro de la instrucción del proceso.

En otras palabras, como precisa Cabrera (s.f.), este principio establece de forma general, que las partes son las dueñas del proceso, tienen una posición activa respecto del mismo, mientras que el rol del Juez civil debe ser siempre pasivo, o sea, actuar en base a lo propuesto por las partes. Así, por aplicación de este principio, se toman en cuenta las siguientes reglas: 1. El Juez sólo puede pronunciarse sobre lo que es demandado; 2. Las partes tienen el derecho de alegar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones; 3. El Juez no puede decidir en base a hechos no comprendidos en el debate; y, 4. Cada parte debe probar sus respectivas pretensiones.

Debemos mencionar, que algunos autores como Rodríguez (2000), tratan dentro del principio dispositivo, otros principios consecuencia del mismo, como los principios

de congruencia o aportación de parte, planteándose también en este plano la dificultad de diferenciar éstos del principio dispositivo. Debe quedar clara la íntima dependencia de ellos respecto al principio dispositivo, constituyendo de alguna forma manifestaciones de éste.

Así, dicho autor, localiza la base de la fundamentación de este principio, en la autonomía negocial que se reconoce al particular sobre su esfera jurídica; posición con la que estamos de acuerdo.

2.2.1.5.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.5.6.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, 2016).

2.2.1.5.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a. Determinar si se encuentra acreditada la vocación hereditaria invocada.
- b. Determinar si procede la petición de herencia e inclusión de heredero peticionado. (Expediente N° 00379-2011-0-808-JR-CI-01)

2.2.1.6. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.6.1. Definición

Es proceso principal que posee el proceso civil, pues aquí se desenvuelven conflictos de gran envergadura con procedimiento propio, que busca solucionar el conflicto de forma definitiva, garantizando así el bien social. (Zavaleta, 2002).

Se dice también que por esta vía procedimental se tramitan todos aquellos procesos que no poseen una vía propia, por su pretensión o naturaleza, a criterio propio del magistrado, artículo 475 del Código Procesal Civil.

Etapas del proceso de conocimiento: etapa postulatoria, saneamiento, audiencia conciliatoria, audiencia de pruebas, formulación de los alegatos, y sentencia, es competente el juzgado de primera instancia.

Efectivamente (no existe la etapa de conciliación en el desarrollo de la audiencia según la modificatoria...)

2.2.1.6.2. Estructura.

2.2.1.6.2.1. Etapa Introductoria.

La etapa introductoria comprende:

- 1.** Las medidas preparatorias (CPC, 319, 326). Por ejemplo, reconocimiento de firmas (representación por escrito del nombre y apellidos de una persona, puesta por ella misma de su puño y letra) y rubricas (es el trazo, el garabato, que completa las letras de la firma, o que algunas veces se dibuja separadamente). Las medidas preparatorias son procedimientos.

- 2. La demanda** (327),

3. La citación (CPC, 120, 124),

4. La contestación (CPC, 345). La contestación puede ser en tres formas:

a) Positiva. El demandado acepta la pretensión del actor. Juez falla "sobre la marcha".

b) Negativa y contradictoria. Demandado no acepta la pretensión del actor. Efectos. (CPC, 370). Juez abre un plazo de prueba sin opción a prórroga de 10 a 50 días. O también el demandado puede interponer: Excepciones previas. En 5 días, por ejemplo, la incompetencia. O, Excepciones perentorias. En 15 días, por ejemplo, el pago, la conciliación.

c) Contestar y Reconvénir. Siempre que esté vinculado a la demanda. La reconvención es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia. La reconvención se formula en el mismo escrito de la contestación de la demanda.

En esta etapa introductoria, el juez puede calificar el proceso ordinario como de puro derecho (CPC, 354, II).

2.2.1.6.2.2. Etapa de verificación probatoria.

Se abren los plazos, en:

1. Los procesos ordinarios (de hecho, o de derecho) de 10 a 50 días.

2. El Proceso Conocimiento, 20 días (CPC, 482)

3. El Proceso Conocimiento, 10 días (CPC, 485).

En estos plazos las partes deben producir las pruebas (CPC, 379, 374, 375, 377, 380, 431).

2.2.1.6.2.3. Etapa de Decisión.

Empieza con el Decreto de Autos (Providencia que ordena el cierre del plazo de prueba y que ya no se reciben más pruebas (CPC, 395, 396, 191; LOJ, 249); y el juez tiene los siguientes plazos para fallar (CPC, 204 inc. 1, 198, 191, 2; LOJ, 249):

1. En los Procesos ordinarios 40 días,
2. En el P. Ejecutivo y el Proceso Sumario 20 días,
3. En el P. Conocimiento 10 días y
4. En el Auto de Vista y en el de Casación, 30 días.

2.2.1.6.3. Clases de Procesos de Conocimiento.

Son procesos de conocimiento:

a. Los Procesos Ordinarios (CPC, 316, 327, 477): Aquellos que resuelven asuntos contenciosos y donde los trámites son más largos y solemnes, ofreciendo a las partes mejores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos (CPC, 316, 327, 477).

Como se expresó líneas precedentes se subdivide en: **proceso ordinario de hecho y proceso ordinario de puro derecho**

- **Proceso ordinario de hecho.** - Aquel en el cual la controversia—la contención—versa sobre la averiguación o verificación de hechos negados o desconocidos por las partes, para aplicar recién el derecho o la ley.

- **Proceso ordinario de puro derecho.** - Aquel en que la controversia es sobre la interpretación o aplicación de la ley a hechos reconocidos por las partes litigantes.

2.2.1.6.4. Partes procesales.

“Los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada) y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas. Tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales. Pero a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna” (OVALLE FAVELA, 2015, p. 225)

2.2.1.6.5. La demanda y la contestación de la demanda.

Conforme señala Juan Monroy, “la idea de proceso supone algo más que la simple concatenación de actos: supone la bilateralidad de todas las instancias de las partes es decir, que para que nazca o exista un proceso debemos entender previamente la existencia de un acto de iniciación del mismo (la demanda) un acto que permite dar la apertura al mismo (auto admisorio) y por consiguiente un acto mediante el cual quien ha sido emplazado con la demanda la absuelve, la contradice, la contesta; es a partir de allí, que podemos advertir la existencia de un proceso” (Alvarado Velloso, p. 243).

“Asimismo la demanda al igual que cualquier acto procesal que efectué alguna de las partes o terceros legitimados en el proceso tiene por objeto la constitución o extinción de derechos y cargas procesales que deben de realizarse de acuerdo con las normas procesales vigentes. Como todo acto procesal que se introduce al proceso, estos deben contar con determinadas características y requisitos para su confección, caso contrario será objeto de rechazo por parte del Juez, por ello se debe tener en consideración determinados

requerimientos que debe contener antes de evitar que el órgano jurisdiccional pueda desecharlos sin tomar en cuenta nuestra pretensión por el incumplimiento de un deber de parte” (Rioja Bermudez, 2009, p. 77 y 78).

2.2.1.6.6. Calificación de la demanda.

Sobre la calificación de la demanda citando Quintero, Beatriz y Pietro, Eugenio para quienes señalan que “(...)la finalidad primordial que debe perseguirse con este estudio para evitar el nefasto suceso que en buena parte ha contribuido al descrédito de la justicia y que se constituye por un pronunciamiento inhibitorio después de un largo, demasiado largo, periodo en que se ha desarrollado el inútil y anormal proceso con elevados costos y desperdiciada actividad procesal”. “Por ello, con el fin de que el juez pueda resolver la pretensión propuesta, aplicando el derecho sustancial, es necesario que de manera previa haya verificado que estén presentes todos los elementos necesarios que la norma procesal establece y por tanto o permitir la admisión de la demanda y en su caso las resultas del proceso” (Beatriz & Eugenio, 1995, Tomo II, p. 10).

2.2.1.6.7. Contestación de la demanda.

“La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento. La demanda junto con la contestación forma la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez. Lo que se expresa en ellas constituye también una limitación para el tribunal en el sentido que solo debe referirse, en su decisión, a las acciones que se hacen valer en la demanda y a las excepciones que oponga el demandado. El juez no puede

extenderse a otros aspectos, salvo que la ley le otorgue la facultad para actuar de oficio”
(Wikipedia, s.f.)

“La ley no le obliga al demandado a contestar la demanda; lo que hace es darle la oportunidad para defenderse” (Carrion J, 1994).

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. Noción.

“Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (Osorio).

Rodríguez (2000) refiriéndose a Carnelutti (s.f.), establece: “Prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto ”

El referido jurista al citar a Alsina (1962) confirma:

Que el vocablo prueba está destinado para designar:

1. Todos aquellos medios presentados por los sujetos procesales o solicitados por el magistrado en el transcurso del proceso.
2. La acción de probar, con ello queda supeditado el demandante probar mediante documentos o hechos el fundamento de su demanda y al demandado el de su defensa.
3. La evidencia sustentará la decisión del juez, la misma que estará basada en aquellos medios aportados.

El citado autor concluye:

En el proceso civil los sujetos procesales alegan hechos los cuales deben ser probados, ante la judicatura correspondiente llevando las formalidades que la ley establece, asimismo solo serán probados aquellos hechos que sean controvertidos. La finalidad principal es probar los hechos o medios controvertidos pues de ellos se resolverá pretensión. (ex-facto oritur ius = del hecho nace el derecho)

No obstante, Chiovenda (1977) establece, que la prueba permite varias interpretaciones pues la misma permite relacionar un hecho a varios.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa.

2.2.1.7.2. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.7.3. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.

El mismo (Rodríguez, 1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del

Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

Montero (1998) afirma:

“Que al hablar del objeto de la prueba se refiere a todo aquello que puede ser probado, en síntesis, se refiere a todo lo que las normas jurídicas dictan sobre la actividad probatoria, en clara forma se debería cuestionar que puede y que no puede ser probado, teniendo como respuesta la forma general pues no se puede basar la misma sobre un caso o proceso concreto”.

2.2.1.7.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen diversos sistemas de los cuales solo se analizan dos en el presente trabajo:

a. Tarifa legal. Una vez admitida la prueba el juez le asignara el valor que la ley indica, asimismo se debe establecer que el valor solo es asignado por el juez pues la ley lo establece.

b. Valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Entonces podemos entender que esta facultad delegada al juzgador para ejercer justicia sobre los sujetos procesales se basara en su capacidad y experiencia, pues estas brindaran un juicio justo compatible con lo que dicta la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez: El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

d. Las pruebas y la sentencia: Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo

análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.7.6. Finalidad.

Montero (1998) dicta que, “ para tener una noción de la finalidad de la prueba, debemos tener en cuenta la parte que suministra la prueba, así puede perseguir una de dos finalidades; cuando la parte satisface la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte. El primer caso, se denomina prueba de cargo y la segunda prueba de descargo o contraprueba; ambas partes pueden recurrir a las dos clases de prueba”.

Además, agrega, que las pruebas formalmente establecidas agregan un valor “*ad probationem*, es decir su función es netamente procesal, pues esta servirá para proporcionar al juez el conocimiento previo sobre hechos suscitados en el proceso; mientras que las pruebas *ad solemnitatem o ad substantiam actus*” (sustanciales), tienen valor material, pues se condicionan para la existencia y/o validez de un acto jurídico material.

Nuestro Código Procesal Civil establece: “*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 188°).

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Conceptos

Es el dictamen que emite el juez competente para culminar el proceso, teniendo que ser motivada, precisa y expresa, sobre el tema controvertido, siguiendo el debido procedimiento, formulándose así la validez procesal (Cajas, 2008).

2.2.1.8.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.8.3. Partes de la sentencia.

Jorge Gonzales (2006), indica que la sentencia debe seguir la siguiente estructura:

a. La apertura: En toda sentencia debe fijarse el lugar, la fecha y el tribunal donde proviene, además de la resolución, sujetos procesales y la vía procedimental, en conclusión, se debe indicar aquellos datos que son fundamentales para la identificación completa del caso materia a sentencia.

b. Parte expositiva: Esta parte es la introducción a la materia a resolver, aquí se deberá narrar de forma secuencial y cronológica los actos procesales, desde que se interpuso la demanda hasta antes de su sentencia, se debe precisar que no se debe incluir criterios valorativos, pues esta estará contenida en parte expositiva.

b.1. Demanda.

Debe contener:

- Identificación de los sujetos procesales.
- Petitorio.
- Fundamento de hecho y de derecho.
- Resolución que admite a trámite

b.2. Contestación.

Debe contener:

- Identificación a quien se demanda.
- Fundamento de hecho y de derecho.
- Resolución que admite a trámite

b.3. Reconvención.

Primero. - Se debe determinar la existencia de ello, de existir deberá ser formulada y contestada en forma breve.

Segundo. - describir el saneamiento procesal, asimismo indicar las formas y sentidos en la cual se realizó.

Tercero. – En caso de existir conciliación se debe describir.

b.4. Sujeción de Puntos Controvertidos.

Los puntos fijados por el juez fueron resueltos en la audiencia de control.

b.5. Admisión de los medios de prueba

Los medios de prueba presentados fueron admitidos a trámite.

b.6. Actuación de los medios de prueba

Fue necesaria y oportuna la actuación de los medios probatorios pues estos al ser admitidos a trámite permitieron el mejor control y desenvolvimiento del proceso.

c. Parte considerativa: Es aquí donde el letrado deberá sustentar con razonamiento jurídico la controversia. Este fragmento de la resolución cumple la finalidad establecida en el inc. 5° del Artículo 139° del ordenamiento constitucional. Que dicta que las resoluciones judiciales deben estar debidamente motivadas con la ley aplicable en el artículo 12 de la ley orgánica del poder judicial y el inciso 3° del artículo 122° del código procesal.

Entonces se puede entender que la parte considerativa permite a los sujetos procesales y a la sociedad dar conocimiento sobre si el resultado ha sido amparado o desestimado.

d. Parte resolutive: En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el). También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

e. Cierre: En esta parte se describe el o los magistrados intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas del Juez, Auxiliar Jurisdiccional, Vocales u otros que den el fallo.

2.2.1.8.4. Requisitos de la sentencia.

Citando a Sada (2000) quien señala:

“será necesario cumplir con requisitos objetivos y subjetivos, pues existen requisitos de mera forma, tal y como que la sentencia desde luego debe constar por escrito y en idioma español, siendo por lo tanto dicho requisito de carácter formal u objetivo;

además de que el juez al resolver la controversia que le fue planteada utilizará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo” (P.119).

Siguiendo al precitado autor este infiere en la “hermeticidad de la sentencia que significa que tal resolución una vez declarada firme, no podrá ser variada y los integrantes de la relación jurídico procesal están obligados a cumplirla tal y como haya quedado, en definitiva, dándose entonces la norma jurídica individualizada de la que se habla en la clasificación de las normas jurídicas, equivalente a la verdad legal o formal”.

Finalmente, a tenor de lo antes indicado por Sada es menester mencionar que toda sentencia debe de ser clara, precisa y congruente en virtud de las pretensiones vertidas por las partes procesales.

2.2.1.8.5. Clasificación de las Sentencias.

Gonzales (2006), sostiene que las sentencias se clasifican en:

a. Sentencias previas: Son sentencias de manera provisional y se clasifican en, sentencias preparatorias, sentencias interlocutorias, y sentencias provisionales.

b. Sentencia definitiva sobre incidente: Con esta clase de sentencia el juez culmina su participación en el proceso, no obstante, en caso de la presentación de un recurso contra la sentencia emitida este vuelve al procedimiento.

c. Sentencia en defecto y contradictoria: Se le llama sentencia en defecto cuando una de las partes no comparece (normalmente el demandado) asimismo se le denominada contradictoria cuando ambos justiciables comparecen.

d. Sentencia en defecto y reputada contradictoria: son sentencias donde los justiciables comparecen, pero no concluyen el proceso por ello se les denomina sentencias en defecto y reputadas contradictorias.

e. Sentencia de expediente: Son sentencias que se originan a través de un proceso donde las partes son las que han iniciado el mismo llegando a un acuerdo sobre la petición sometida al tribunal.

f. Sentencia mixta: Se denominan sentencias mixtas a las sentencias que contienen disposiciones de carácter interlocutorio y también definitivo, asimismo pueden contener más de una disposición.

g. Sentencia constitutiva y declarativa: Las sentencias constitutivas son aquellas por medio de las cuales es creada una situación jurídica, bien sea modificando un estado de cosa anterior, decretando su abolición o cambiándolo por otro, asimismo se denominan sentencias declarativas a aquellas que comprueban la existencia de un derecho o reconocen una situación jurídica

h. Sentencia en única y última instancia: Para las sentencias de segundo grado que se encuentren prohibidas por la ley o las partes hayan renunciado previamente a la apelación, se denominara sentencia en única instancia, siendo susceptible de recursos extraordinarios de revisión civil y casación. “Cuando la sentencia es apelable y el recurso de apelación es interpuesto, la decisión del Juez del segundo grado se dice dictada en última instancia”.

i. Sentencia que ordena el descargo puro y simple: Al no comparecer el demandante ante el tribunal el día que se hubiese fijado en la notificación, el demandante podrá solicitar al juzgador el descargo puro y simple de la demanda sin que el juzgador se oponga, en su pronunciamiento el juzgador no juzgara el fondo, limitándose a comprobar la incurrancia del demandante, se señala que esta sentencia no juzga el fondo del proceso.

2.2.1.8.6. Principios aplicables para el contenido de la sentencia

2.2.1.8.6.1. Principio de congruencia procesal

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

2.2.1.8.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales:

2.2.1.8.6.2.1. Noción:

Cabrera (s.f.), refiere que: “ la motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que, a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales”.

2.2.1.8.6.2.2. Función de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.8.6.2.3. Fundamento de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, quien señala “el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

2.2.1.8.6.2.4. Fundamento del derecho

En las resoluciones los fundamentos de hecho y de derecho deben estar ordenados sistemáticamente pues su calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

2.2.1.8.6.2.5. Requisitos de la motivación

a. Racionalidad: Cabrera (s.f.), “evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado”.

Sobre este segundo aspecto, el autor precisa los siguientes sub requisitos: “Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad)”.

Sin embargo, la racionalidad dentro de la sistemática de las resoluciones judiciales, tiene por finalidad evaluar razonablemente, haciendo uso del principio de contradicción, todos los medios probatorios admitidos, que tienen por fin, acreditar la verdad o falsedad de las pretensiones de los partes fijados como puntos controvertidos.

b. Motivación expresa: “Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del Juez” (Cabrera, s.f.).

Ahora bien, cabe destacar lo dispuesto en el Art. 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta, y prevé además, que esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

c. Motivación clara: “La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal, en la medida en que las partes, son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Por ello, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan, que es lo que se va a impugnar, pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable” (Cabrera, s.f.).

2.2.1.8.7. Calidad de sentencia.

Sánchez (2001) la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

La sentencia se dicta o se pronuncia, y no sólo es la decisión judicial que pone fin a un conflicto sometido al conocimiento de un juez o tribunal; es también el documento que contiene tal acto decisorio y, en cuanto tal, es la forma en que los poderes judiciales o tribunales de justicia expresan su voz.

Cuando existe calidad de sentencia, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio, en el marco del derecho este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación, esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión.

2.2.1.8.7.1. Importancia:

La importancia de las sentencias judiciales como documento radica en que éste debe ser fiel reflejo de la voluntad del juzgador, el soporte físico y material de las

sentencias abona en favor de la certeza y la seguridad jurídica, son documentos donde cristalizan con mayor obviedad los diversos aspectos que se abordan centralmente en el presente estudio, a saber: la sentencia como palabra e instrumento de comunicación; la sentencia como punto de encuentro entre el derecho y la literatura, como género literario que exige rigor intelectual en su elaboración para alcanzar rectitud, claridad, congruencia y precisión; la sentencia estética, como condición que se traduce en dignidad, legitimación y justicia intrínsecas a la resolución judicial o sentencia en su dimensión orientadora, didáctica y pedagógica.

2.2.1.8.7.2. Cumplimiento en la administración de justicia

Se puede decir que la administración de justicia es un equivalente a hablar de Tribunales, jurisdicciones, o Poder Judicial, estaría compuesta por los órganos del Estado que aseguran la aplicación de las reglas de derecho establecidas por los gobernantes, la administración de justicia sería portadora del poder jurisdiccional, porque con ella se define el derecho y asegura la aplicación de las reglas establecidas por los gobernantes, la administración de justicia es esencialmente un servicio, este servicio es prestado por el Estado a la comunidad mediante la solución de controversias para mantener la paz social y facilitar el desarrollo económico.

Sánchez Velarde (2004) nos menciona con relación a la sentencia, en el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Esta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad

política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal

2.2.1.9. Los medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Nociones

“Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente” (Universidad San Martín de Porres, 2016).

“Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes” (Universidad San Martín de Porres, 2016).

2.2.1.9.2. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

Según Señala HINOSTROZA (1999), “la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de

la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural”.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

“Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social² (Chaname, 2009).

2.2.1.9.2.1. Fundamentos.

El motivo fundamental del porque existen los medios probatorios es que por naturaleza el ser humano juzga, expresada y materializada a través de una resolución, no siendo natural decidir sobre la vida, libertad bienes y derechos de una persona.

Por la razón expuesta, como seres humanos estamos evidente proclives al error, por ello nuestra Constitución Política en su artículo 139 inc. 6 establece el Principio de la Pluralidad de Instancias, la cual tiene como finalidad minimizar los errores cometidos, y con ello contribuir a la paz social.

2.2.1.9.2.2. Clases.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La

oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

2.2.1.9.2.2.1. Recurso de reposición

Este recurso es utilizado para el examen de las resoluciones simples o las impulsadas procesalmente, pues tienen importante relevancia para el desarrollo del proceso tal como está tipificado en el Art. 121 ° del código adjetivo, esto demuestra que el recurso en mención no será tramitado de forma compleja evitando así la intervención del órgano judicial superior a quien resolvió la impugnación.

Para su tramitación se debe seguir el siguiente procedimiento: Para su interposición deben transcurrir tres días desde su notificación, de ser notificado de forma verbal esta tendrá validez desde la audiencia en donde se dictó la sentencia; una vez interpuesto el juzgador correrá traslado a la otra parte la misma que tendrá el plazo perentorio de tres días para absolverla, transcurrido dicho plazo el juzgador resolverá con o sin la absolución notificada; por ultimo una vez que el juez resuelva su sentencia es impugnabile.

2.2.1.9.2.2.2. Recurso de apelación

“Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia” (Cajas, 2008).

Citando a Calderón y Águila (s.f) quienes establecen las siguientes características:

- Este recurso es presentado ante el superior jerárquico del juzgado que dictó la sentencia, en busca de su examen.
- Tiene como objetivo la nulidad o revocatoria parcial o total de la resolución.
- Su proceder se da contra sentencias con excepción de aquellas que hayan sido emitidas por salas superiores; asimismo también contra los autos, con excepción de las que se dan a razón de un incidente.

El Art. 365° del Código Procesal Civil, establece: “el recurso de apelación procede:

- 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y, 3) En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo”. “No debemos olvidar, además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, tal como lo prevé el” Art. 366° del mismo Código procesal civil.

El Código Procesal Civil prevé el plazo y trámite de la apelación:

- Para poder recurrir a este recurso se debe tener en cuenta el plazo que cada vía procedimental establece, la misma que correrá desde el día siguiente de su notificación.
- Admitida a trámite, se eleva el expediente en un plazo no mayor de veinte días desde su concesión salvo disposición distinta establecida en este código. Es responsable el auxiliar jurisdiccional.
- En la vía procedimental de conocimiento y abreviado su elevación se dará en el plazo de diez días.

- Al correrse traslado, la otra parte podrá sumarse al recurso, exponiendo sus agravios, los cuales se le notificará al apaleaste por el plazo de diez días.

- De haber existido adhesión y los mismos se sustenten con las absoluciones de las partes, el juez quedara expedito para emitir su decisión, señalando el día y hora para resolver la vista de la causa.

- “El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 373°).

2.2.1.9.2.2.3. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

Su fin esencial es interpretar y aplicar correctamente el derecho objetivo, unificando la jurisprudencia nacional; asimismo en los casos comprendidos en la Ley General de Arbitraje, este recurso tiene como fin la revisión de las sentencias de las cortes superiores, según lo establecido en el Art. 384° del C.P.C.

Las causales para su interposición son: la interpretación errónea, inaplicación y/o contravención del derecho material (doctrina jurisprudencial) que garantiza el debido proceso.

Su aplicación se da contra las resoluciones que el Art. 385 establece, dentro del plazo legal de diez días, contabilizado desde el siguiente día que se da por notificada y se presenta ante el juzgado que expidió la resolución impugnada.

2.2.1.9.2.2.4. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Admisibilidad y procedencia, el código en mención establece:

Que el recurso debe acompañarse con el recibo de pago por arancel judicial según corresponda, asimismo el letrado deberá autenticarlo con su firma y sello en cada una bajo responsabilidad.

“El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 402°).

Su interposición se dirige ante el superior del juzgado que denegó la apelación, su plazo es de tres días contados desde el día siguiente de su notificación, una vez admitida el juzgador resolverá sin tramite alguno; no obstante, podrá solicitar al juez inferior una copia de los autos que considere necesarios para su decisión, emitida su

decisión comunica al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda.

2.2.1.9.2.3. Finalidad.

La reexaminación de los recursos para que las decisiones judiciales se adecuen en la medida posible a lo que exige la justicia, así lo afirma Rosenberg (1955), quien “apoya esta tendencia, porque el examen mediante el tribunal superior otorga mayor seguridad a la justicia de la resolución y aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal; y, además, le interesa al Estado porque la jurisprudencia de los tribunales superiores sirve para dirigir y formar a los inferiores, para elevar su administración de justicia y unificar la aplicación del derecho”.

Así lo señala Enrique (2003): “ello no significa propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere” (P. 580).

2.2.1.9.2.4. Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de Petición de Herencia, por ende, declaro heredero a S.A.C.G.G, heredero del Causante T.G.M.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo, el 04 de junio del 2012, la demandada formula su recurso de apelación elevándolo al órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia.

2.2.1.10. La apelación

2.2.1.10.1. Definición

Es un recurso que busca la impugnación en forma total o parcial de una resolución emitida por un tribunal inferior.

En la jerarquía judicial existen varias instancias ordenadas, significando ello que una instancia superior podrá revisar lo resuelto por la instancia inferior, con ello se cumple el principio de pluralidad de instancias asimismo quien se considere afectado por la decisión podrá recurrir a la apelación, donde se examinara la decisión del juzgado de primera instancia, y de encontrar defectos se corregirán en consecuencia.

La diferencia entre estos recursos y otros radica en que la apelación se dirige contra el superior jerárquico de quien emitió la primera resolución, pues en el caso de la reposición o reconsideración, va dirigida al mismo juzgador que la dicto.

Cuando una sentencia jurisdiccional no admite ningún recurso, o ha terminado el plazo para presentarlos, se denomina sentencia firme.

“Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo este supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior” (Pereyra, 2013).

2.2.1.10.2. Regulación de la apelación

Esta disposición está prevista Artículo 365 inc. 1, del Código Procesal Civil, que a la letra dice: “Procede apelación, contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes”;

2.2.1.10.3. La apelación en estudio

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, una vez emitida la sentencia del 27 de abril del año 2012, se declara al demandante S.A.C.G.G, Heredero, y se ordena REMITIR PARTES JUDICIALES al Registro Público correspondiente, para la inclusión del declarado heredero, es ahí que mediante RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA, del 04 de Junio del 2012, la demandada fundamenta su apelación y pide ser elevado el a la Sala Civil para que un nuevo juez la revisase y otorgase otro veredicto.

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: es decir ratifico la primera sentencia (de fojas ocho a once) donde se declara a S.A.C.G.G, como heredero del causante T.G.M, - EXP. 00379-2011-0-0801-JR-CI-01.

2.2.2.11. Bases teóricas de tipo sustantivas

2.2.2.11.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Petición de Herencia (Expediente N° 00379-2011-0-0801-JR-CI-01)

2.2.2.11.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Petición de Herencia

2.2.2.11.2.1. Filiación

2.2.2.11.2.1.1. Etimología

El termino filiación está asociado a linaje y parentesco, y en ese orden algunos autores como M. Castellano Arroyo, consideran que la curiosidad por la fortuna por la forma en que se transmiten la vida y los rasgos familiares ha acompañado siempre al ser humano.

Etimológicamente la palabra filiación proviene de la voz latina filius que se origina a la vez en filum que significa hijo, procedencia del hijo respecto de los padres, o simplemente relación del hijo con sus progenitores. Surge como consecuencia del acto de filiar, con el cual se establece un vínculo de estado civil del hijo con sus padres, determinado con arreglo a lo que el Derecho establece, bien, como consecuencia del hecho natural de la procreación, que puede dar lugar a la filiación matrimonial, si nace de progenitores casados entre si, o extramatrimonial, si los padres no tienen dicho estado; o por otro hecho suficiente al cual la Ley le otorga dichos efectos

2.2.2.11.2.1.2. Doctrina.

Suarez Franco, enseña que —La Filiación es un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, como consecuencia de la relación natural de procreación que la liga contra ora, es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas, es un estado civil, por cuando implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la

sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Este cambio de la filiación social hacia la biología implica un razonamiento exhaustivo que el autor desarrolla en filiación, derecho y genética, además evalúa lo que son los principios de la familia y la legitimidad de los derechos de la persona, que también han venido cambiando con el transcurso del tiempo planteando con detalle los principales problemas procesales que derivarían de una acción de estado filial.

2.2.2.11.2.1.3. Concepto normativo

La filiación es el vínculo jurídico existente entre dos personas donde ya sea por un hecho natural o por un acto jurídico una es descendiente de la otra.

Dentro del marco jurídico de la relación filial puede darse que no toda persona tenga una filiación o estado filial o que la filiación biológica puede perfectamente no coincidir con la filiación jurídica, toda vez que el derecho extrae un efecto de tipo jurídico del primero que no siempre es idéntico; por ejemplo, si alguien siendo padre biológico, pierde el juicio de reclamación por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

2.2.2.11.2.1.4. Clases de Filiación

El C.C. de 1852, hizo una diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos, subclasificando a los segundos en naturales y no naturales. Luego estaban los adulterinos, quienes no tenían ningún derecho reconocido a los ilegítimos.

El C.C. de 1936, realizó una nivelación donde se integraba a todos los hijos fuera del matrimonio, dentro del status de ilegítimos. Luego se dio la Ley 14772, que prohibió consignar en los documentos oficiales, expedidos por el Estado, las Municipalidades, las

Universidades y otras instituciones, los datos relativos a la filiación legítima o ilegítima, también prohibió que en los colegios se exija a los alumnos la presentación de documentos sobre filiación o despedirlos al constatar su ilegitimidad.

La Constitución de 1979, en su artículo 6°, determina la igualación de la filiación legítima y la ilegítima, al establecer que todos tienen iguales derechos, estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los Registros Civiles y en cualquier documento de identidad.

La Constitución de 1993, reitera el artículo 6° de la constitución antecesora.

El C.C. de 1984, ha tenido que modificar los conceptos de legítimos e ilegítimos por hijos matrimoniales y extramatrimoniales, haciendo que sea más exacta y apropiada, por cuanto la anterior implica estar a favor o en contra de la Ley.

Es claro que las dos filiaciones no se pueden nivelar, pues existen diferencias notables, como el matrimonio civil, la gestación reconocida, y otros aspectos que, en la filiación extramatrimonial, son imposibles de realizar.

2.2.2.11.2.1.5. Tipos de Filiación.

Filiación Ex Matrimonial.

Se define a la filiación extramatrimonial como la filiación ilegítima pues esta deriva de la unión fuera del matrimonio, con existencia o no de imposibilidad (parentesco), en forma sencilla podemos establecer que el vínculo matrimonial filial entre el padre y el hijo existe mas no el vínculo matrimonial.

El artículo 386 establece que son "hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio", con ello se desprende que pertenecen a la filiación extramatrimonial o ilegítima los hijos de la mujer, no obstante, también se debe precisar que no mediara si los padres son solteros, divorciados, viudos o uno de ellos este ligado a un matrimonio.

2.2.2.11.2.1.6. Efectos.

Existen los derechos-deberes de los padres, englobados dentro de la autoridad paterna:

- ✓ La crianza o cuidado personal de los hijos.
- ✓ La educación y establecimiento del menor, esto es, procurarle la educación profesión y oficio que le permita subsistir por sí mismo.
- ✓ El derecho de visitas para el padre o madre que no tenga el cuidado del menor.
- ✓ Corregir a los hijos sin menoscabar su salud y desarrollo personal.
- ✓ Los padres deben contribuir a estos deberes, a través de la obligación de dar alimentos.

2.2.2.11.2.1.7. Principios básicos de la filiación:

Entre los principios básicos de la filiación tenemos la igualdad de todos los hijos, de modo que no sean discriminados cualquiera que sea la circunstancia de su nacimiento, es decir, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

Supremacía del interés superior del niño, lo cual supone considerar al niño como sujeto de derecho, procurando su mayor realización espiritual y material posible, guiarlo

en el ejercicio de sus derechos esenciales conforme su edad y desarrollo. El estado y sus órganos debe garantizar estos derechos, adecuando la legislación venezolana y a la convención de derechos del niño-

Toda persona tiene derecho a la identidad a conocer su origen biológico a pertenecer a una familia, de este principio surge la posibilidad de investigar la paternidad y maternidad.

2.2.2.11.2.1.8. Clasificación:

- *La filiación extramatrimonial:* Esta filiación en oposición a la filiación matrimonial, es la que se genera fuera del matrimonio señalando al respecto el artículo 386 DEL Código Civil que son —hijos extramatrimoniales, los concebidos y nacidos fuera el matrimonio|| es decir tanto la concepción como el nacimiento deben haberse dado fuera del matrimonio.

- *Determinación judicial del vínculo filial:* La determinación de la filiación no podría estar librada al arbitrio o a la buena voluntad de los padres, por lo que cuando no hay ese reconocimiento espontaneo los hijos pueden suplir la falta de disposición a través de una acción judicial de declaración de la paternidad o acción investigatorios de la paternidad extramatrimonial para que luego de la investigación dentro de un proceso contradictorio se declara por sentencia, aun contra la voluntad del presunto padre la relación de filiación que le corresponde al hijo, conforme exista escrito indubitado del padre que la admita

- *Reconocimiento del hijo extramatrimonial:* Es la declaración formal de paternidad o de maternidad realizada por el padre o a la madre, en referencia al filio

determinado, que hubiese fuera del matrimonio; dicho acto puede ser reconocido por el padre o la madre o ambos conjuntamente.

- *Formas de reconocimiento.:* El reconocimiento es el acto formal que debe cumplir ciertos parámetros solemnes prescritas en la ley, teniendo como principal procedimiento el de constar en el registro de nacimiento, en una escritura pública o testamento, no habiendo otro método de validez del mismo.

1. **Reconocimiento en el registro del estado civil**, la cual deberá constar con el oficial del registro para que realice los siguientes actos: registrar la partida, la cual ira firmada por el padre y por declaración posterior, asentamiento de acta por quien lo requiere, con dos testigos y autorizada por el funcionario encargado o la autoridad competente.

2. **Reconocimiento por escritura pública**, al reconocerse un hijo nacido extramatrimonialmente puede realizarse ante un notario público el mismo que le dará las solemnidades del caso a través de una escritura pública.

3. **Reconocimiento por testamento**, puede ser reconocido un hijo extramatrimonial a través del testamento, teniendo un requisito indispensable el cual consta que el testamento deberá estar cerrado o ante un notario u ológrafo, teniendo obligatoriamente que estar firmado, escrito y fichado por la mano del testador para su validez, no obstante, ninguno de estos podrá poseer la seguridad que brinda un instrumento público.

- *El reconocimiento y sus efectos jurídicos:* Como se ha mencionado la filiación del hijo extramatrimonial como el reconocido de forma voluntaria como judicial poseen los mismos derechos que los hijos nacidos bajo el matrimonio.

El reconocimiento produce, además, según se ha dicho, efectos secundarios en cuanto al apellidos del hijo, en consentimiento para su matrimonio si lo contrae siendo menor, la tutela, la curatela y la formación del consejo de familia.

a. En cuanto al apellido, de confraternidad en el artículo 21 preceptúa que: "al hijo extramatrimonial le corresponde los apellidos de los dos, del progenitor que lo haya reconocido y que, si es reconocido por ambos, lleva el primer apellido de uno y otros".

b. Con referencia a los efectos que producen el reconocimiento respecto al derecho de consentir al matrimonio del menor, expreso de los padres; pero si se trata de los hijos extramatrimoniales, requieren solo autorización del padre que lo hubiera reconocido o, en su caso de los abuelos paternos, cuando aquel lo hubiera reconocido espontáneamente la misma regla se aplica a la madre y a los abuelos en la línea materna.

c. En cuanto a la tutela a tenor de la fórmula genérica contenidas en el art.503 Inc., 1°. Los padres tienen el derecho de designar tutor testamentario o escritura al hijo menor, en el caso a que esa fórmula se contrae. a falta de designación, el reconociendo otorga a los ascendientes el derecho de ejercer la tutela legítima mas esta que sujeta, a diferencia a lo que ocurre con el hijo matrimonial a la confirmación del juez conforme lo dispone en Art.507.Los padres pueden excluir de la tutela a ciertas personas, sin expresión de causa, así lo estipula el art.515 Inc., 6.

d. En cuanto a la curatela, de reconocimiento voluntario confiere a los padres el ejercicio del cargo de curadores respecto de los hijos incapaces mentales y minusválido, así como de los que sufren pena que llevan anexa la interdicción civil. Confiere también el derecho para pedir la interdicción de los mismos incapaces, así como el derecho de

designar el curador testamentario o escriturario para el hijo enfermo o débil mental o sordo mudo cuando tenga parientes.

Art. 569: La curatela de las personas a que se refieren los Art. 43 Inc. 1y2; y 44 Inc. 2 Y 3 corresponde: Inc.: "A los padres...".

Art. 596: "la curatela a que se refiere el Art. 595 se discierna por el orden establecido en el Art. 569 y se limita a la administración de los bienes y a la representación de los juicios del penado".

El curador también está obligado a cuidar de la persona y bienes de los menores incapaces que se hallaren bajo autoridad de interdicto hasta que se les provea de tutor o de otro curador.

Art. 583: pueden pedir la interdicción del incapaz, su cónyuge, su pariente y el ministerio público.

Artículo 595 in fine: también pueden pedir el nombramiento y el cónyuge los parientes del interdicto".

Artículo 587: pueden pedir la curatela del prodigo o del mal gestor, solo su cónyuge, sus herederos forzosos, y por excepción, el ministerio público de oficio o a instancia de un pariente, cuando aquellos sean menores o incapacitados.

e. Finalmente, en relación a consejo de familia los padres están facultados para designar a los miembros que deben integrarlo, conforme lo dispone el artículo 623, y también para prohibir la formación de tal organismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 630 o para excluir de el a determinadas personas, así lo preceptúa el artículo **632-**

inciso 3º. De código civil. Para ser más comprensible en tema de la referencia consignamos el articulado del C.C:

Artículo 623: formación de consejo de familia" el consejo pospone de las personas que hayan designado por testamento o en escritura pública el último del padre que tubo al hijo bajo su patria potestad o su curatela; y, en su defecto por las personas designados por último abuelo o abuela que hubiera tenido al menor incapaz bajo su tutela o curatela"

"A falta de las personas mencionadas, forman el consejo de los abuelos y abuelas, tíos y tías, hermanos y hermanas del menor o del incapaz".

"Los hijos del mayor incapaz que no sean sus curadores son miembros natos del consejo que se formen para él".

Artículo 630:" no habrá consejo de familia para un hijo extramatrimonial cuando el padre o la madre lo haya prohibido en su testamento o por escritura pública, en este caso el juez de menores (juez del niño y el adolescente) o el de paz, según corresponda asumirá las funciones del consejo, oyendo a los miembros natos que hubiera."

Artículo 632: "las personas a quienes el padre o madre, e l abuelo o la abuela hubiese excluido de este cargo en su testamento o por escritura pública...".

El reconocimiento, además atribuye a los parientes del padre o de la madre reconocientes la función de integrar el consejo de familia legítimo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 625: "cuando, entre las personas hábiles para formar el consejo, hubiera menos hermanos enteros que medio hermanos, solo asisten de este igual número al que aquellos incluyéndose al de menor edad".

2.2.1.11.2.1.9. Plazo máximo y mínimo de gestación

Ante la posibilidad de negación de la paternidad por parte del marido la norma ha establecido de 180 días como mínimo y 300 días como máximo de gestación, para acreditar el vínculo paterno.

2.2.1.11.2.1.10. La presunción Pater Is y su aplicación.

Observemos dos casos:

1. Nacimiento producido después de 180 días de celebrado el matrimonio o antes de vencidos los 300 siguientes a su disolución o anulación: En este caso el hijo gozará de la llamada presunción pater is est que nuptiae demonstrant, y ello es así por los deberes que impone el matrimonio, por lo tanto, si se produce el nacimiento de un hijo dentro de esos plazos, el hijo se reputará del marido de la mujer casada que lo alumbró.

2. Nacimiento se produce antes de cumplir los 180 de la celebración de matrimonio o después de los 300 días de disuelto o anulado el matrimonio: Aquí la concepción ha ocurrido fuera del matrimonio, por lo tanto, el hijo no goza de la presunción pater is, pues las relaciones extramatrimoniales no pueden presumirse. Por otro lado, tratándose del hijo que nace después de los 300 días de haber terminado el matrimonio, no hay mayor problema en reconocer que ese hijo será extramatrimonial aun cuando el padre sea el marido de su ex mujer.

2.2.1.11.2.1.11. Impugnación de la Maternidad Matrimonial.

La mujer que no se considere madre de un hijo nacido dentro del vínculo matrimonial porque considera que el mismo al momento del alumbramiento ha sido suplantado o solo se ha supuesto su parto, podrá recurrir a ello.

Esta situación no fue regulada en el Código de 1936. Hoy el Código Civil de 1984, en su artículo 371, sí se ocupa de ella, señalando “que la maternidad puede ser impugnada en los casos de parto supuesto”. La acción se deberá interponer en el plazo de noventa días, los cuales serán cuantificados desde el día siguiente al conocimiento del fraude con implicancia de actuación directa de la supuesta madre. “Los herederos y ascendientes de ésta sólo pueden continuar el juicio si aquella lo dejó iniciado”, tal como es de verse del numeral 372 del Código Civil. La demanda se dirige contra el supuesto hijo y el padre correspondientemente.

2.2.1.11.2.1.12. Reclamación de la filiación matrimonial.

La encausara el hijo que no goce de identidad filial con sus progenitores, teniendo derecho de reclamar la misma, es así que el demandante deberá acreditar mediante argumento y documento lógico su afinidad. En el supuesto que al nacer la mujer estuvo dentro del vínculo matrimonial y se pudiera demostrar este hecho, se podrá emplazar como hijo matrimonial.

“La demanda de filiación puede ser planteada por el propio hijo y no caduca”, tal como lo señala el artículo 373 del Código Civil.

Este artículo ha sido complementado por la Ley 27048 posibilitando actuar pruebas de validez científica.

2.2.1.11.2.1.13. Prueba de la filiación matrimonial

Según el artículo 375 del Código Civil, “la filiación matrimonial se prueba con la partida de nacimiento y la de matrimonio de los padres”.

2.2.2.11.2.2. Sucesiones.

2.2.2.11.2.2.1. Concepto.

Es aquella parte del derecho privada que se encarga de regular la continuación de las titularices y relaciones jurídicas activas y pasivas de una persona luego de su fallecimiento.

2.2.2.11.2.2.2. Regulación.

El código civil en su Libro IV – derecho de sucesiones, lo regula y da aspectos fundamentales tales como:

- El destino que tendrán los bienes del causante, la cual se determinara con la actuación de la autonomía de la voluntad, en aplicación de las normas imperativas y dispositivas que suplirán la voluntad, esto último de no existir testamento.

- El testamento debe ser valido pues tiene la finalidad de asegurar que lo que establezca en él es la voluntad del causante.

- Las diligencias obligatorias para la partición de los bienes (caudal relicto)

¿Quiénes pueden intervenir en una sucesión?

Podrá intervenir en una sucesión todo aquel que considere tenga derecho a suceder, siendo las partes principales para este acto se consolide el causante o testador, los herederos o causahabientes, los o el legatario y el albacea.

2.2.1.11.2.2.3. Clases de sucesiones por causa de muerte

Si el causante hubiese establecido su voluntad a través de un testamento existen dos clases:

Sucesión hereditaria es aquella que se transmite a través de un testamento valido que contenga la voluntad del testador, el mismo que podrá disponer de sus bienes hasta después de su muerte con las limitaciones que la ley establece, la misma que se denomina **legítima**, que reconoce a los familiares el derecho de heredar al causante aun si este en vida no hubiese estado de acuerdo.

A raíz de la legítima, nacen los denominados herederos forzosos o legitimarios.

El testador podrá añadir una disposición la misma que se denomina **codicilo**, que tiene por objeto poder realizar modificaciones no sustanciales al mismo, sin que esta altere a los herederos o ha aquellos que consideren tengan derecho a heredar.

Al no existir un testamento valido la ley regula el procedimiento de la **Sucesión intestada o Abintestato**, que tiene como particularidad el orden sucesorio (descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales y el estado).

2.2.2.11.2.3. Sucesión intestada.

2.2.2.11.2.3.1. Concepto.

También denominada sucesión abintestato, legal o legítima, es aquella que se da en el caso sucesión *mortis causa* ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido. Dada la necesidad de la elección de un sucesor, y ante la inexistencia de voluntad escrita del fallecido, la ley suple esa voluntad designando sucesores por defecto.

Por ello, en el caso de la sucesión intestada los herederos son establecidos por la ley (herederos legales). La solución final adoptada difiere en cada sistema jurídico, aunque suele basarse en relaciones de consanguinidad y afinidad y suele incluir por este orden, a descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales y El Estado en último lugar.

Solo corresponde el trámite de sucesiones intestadas de aquellas personas que hayan fallecido dentro de cualquiera de los distritos de lima metropolitana o que hayan tenido su último domicilio en cualquiera de los distritos de lima metropolitana.

2.2.2.11.2.3.2. Requisitos generales:

- Solicitud debidamente firmada por cualquier interesado que tenga la condición de heredero.
- Partida de defunción original.
- En caso el causante haya fallecido siendo de estado civil casado, deberán presentar partida original de matrimonio civil.
- En caso el causante haya fallecido dejando hijos, deberán presentar partidas de nacimiento de cada uno de los hijos
- Relación de bienes conocidos del causante.
- Certificación de registros públicos que a la fecha no existe testamento inscrito a nombre del causante.
- Certificación de registros públicos que a la fecha no existe sucesión intestada inscrita a nombre del causante.

2.2.2.11.2.3.3. Regulación.

Se encuentra regulada en el **Código Civil, Libro IV – DERECHO DE SUCESIONES. SECCIÓN TERCERA, DEL TÍTULO I AL TÍTULO VI.**

Sucesión intestada

Título I

Disposiciones generales

Casos de sucesión intestada

Artículo 815.- La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1. El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.

2. El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.

3. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

4. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

5. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

“La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664”.

Artículo 816.- Órdenes sucesorios

“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad”.

“El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”.

Exclusión sucesoria

Artículo 817.- “Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación”.

Título II

Sucesión de los descendientes

Igualdad de derechos sucesorios de los hijos.

Artículo 818.- “Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos”.

Sucesión por cabeza y por stirpe

Artículo 819.- “La misma igualdad de derechos rige la sucesión de los demás descendientes. Estos heredan a sus ascendientes por cabeza, si concurren solos, y por estirpe, cuando concurren con hijos del causante”.

Título III

Sucesión de los ascendientes

Sucesión de los padres

Artículo 820.- “A falta de hijos y otros descendientes heredan los padres por partes iguales. Si existiera sólo uno de ellos, a éste le corresponde la herencia”.

Sucesión de los abuelos

Artículo 821.- “Si no hubiere padres, heredan los abuelos, en forma que la indicada en el artículo 820”.

Título IV

Sucesión del cónyuge

Concurrencia del cónyuge con descendientes

Artículo 822.- “El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo”.

Opción usufructuaria del cónyuge

Artículo 823.- “En los casos del artículo 822 el cónyuge puede optar por el usufructo de la tercera parte de la herencia, salvo que hubiere obtenido los derechos que le conceden los artículos 731 y 732”.

Concurrencia del cónyuge con ascendientes

Artículo 824.- “El cónyuge que concurra con los padres o con otros ascendientes del causante, hereda una parte igual a la de uno de ellos”.

Sucesión exclusiva del cónyuge

Artículo 825.- “Si el causante no ha dejado descendientes ni ascendientes con derecho a heredar, la herencia corresponde al cónyuge sobreviviente”.

Improcedencia de la sucesión del cónyuge

Artículo 826.- “La sucesión que corresponde al viudo o a la viuda no procede, cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio hubiera sido celebrado para regularizar una situación de hecho”.

Derecho sucesorio del cónyuge de buena fe

Artículo 827.- “La nulidad del matrimonio por haber sido celebrado con persona que estaba impedida de contraerlo no afecta los derechos sucesorios del cónyuge que lo contrajo de buena fe, salvo que el primer cónyuge sobreviva al causante”.

Titulo V

Sucesión de los parientes colaterales

Artículo 828.- Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el

derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad con el artículo 683.

Concurrencia de medios hermanos

Artículo 829.- En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos.

Titulo VI

Sucesión del estado y de las beneficencias públicas

Artículo 830.- A falta de sucesores testamentarios o legales el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión intestada, adjudicará los bienes que integran la masa hereditaria, a la Sociedad de Beneficencia o a falta de ésta, a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero.

Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante si las hubiera, hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados.

Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudicados, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos."

2.2.2.11.2.4. Petición de herencia.

2.2.2.11.2.4.1. Concepto

El derecho de petición de herencia se encuentra previsto en el artículo 664 del código procesal civil, estableciendo que el previsto artículo será aplicable para el heredero que se considere despojado de los bienes que considere propios, dirigiendo la acción contra quien los posea en su totalidad o por título sucesorio, prescindiendo o no de él.

Además, la pretensión podrá ser acumulativa cuando se declare heredero al que peticiona no obstante si este se considerase excluido del derecho peticionado, así como la imprescriptibilidad de la acción y su trámite procedimental.

La petición de herencia se encausa contra otro heredero a quien se le solicita participar del tracto sucesorio, lugar donde se determinará quien tendrá mayor derecho obrar.

2.2.2.11.2.4.2. Naturaleza

Es imprescriptible por su naturaleza, se tramita dentro del proceso de conocimiento pues se exponen derechos reales (propiedad y posesión), siendo estos su objeto.

2.2.2.11.2.4.3. Características

- Existe una petición de herencia, esta persigue ser reconocido como sucesor consecuentemente con ello la reivindicación de los derechos hereditarios.
- Corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, esto es discorda

con lo emanado del código civil, pues los legatarios, así como los herederos forzosos son sucesores del causante. Esto es lo distintivo de la acción reivindicadora.

- Puede haber exclusión o concurrencia, existen dos supuestos:

- Que al existir más de un heredero el mismo es poseedor en porción o cuota ideal haciéndose de los bienes a heredar.

- Que quien inicie la demanda posea mayor derecho para heredar que a quien demanda, el demandante tenga mejor derecho para heredar que el demandado, sucesor verdadero y sucesor aparente, no existe vínculo alguno para suceder.

- Acumulación de acciones, el artículo 664 establece que el demandante tiene la facultad de demandar acumulativamente para que se le incluya como sucesor (heredero), por ello se precisa que para que pueda ser admitida a trámite la petición de herencia es importante que el sucesor solicite su iniciación y de admitirse esta segunda petición la primera podrá fundarse.

Este nuevo agregado se refiere al caso en el que exista una declaración de herederos expedida en un proceso en el cual el peticionante no haya sido parte, pues de lo contrario habría cosa juzgada.

- Esta acción es imprescriptible, porque los copropietarios al ser herederos no podrán prescribir los bienes comunes, asimismo de existir un heredero universal el mismo podrá reivindicar su herencia frente a los herederos aparentes haciendo que esta acción reivindicatoria será imprescriptible. Artículo 927 C.C.P.

- El artículo 666° será aplicable cuando se analice la acción reivindicatoria, la misma que establece que *"El poseedor de buena fe que hubiese enajenado un bien*

hereditario está obligado a restituir su precio al heredero y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo. En todos los casos, el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiere ocasionado".

Entonces se puede decir que existen dos tipos de poseedores el de buena fe y el de mala fe, el primero es aquel que desconoce sobre la existencia de otro heredero para que participe o excluirlo según corresponda, asimismo el poseedor de mala fe es aquel que conociendo la existencia de otro heredero realiza la omisión del mismo.

2.2.2.11.2.4.4. Jurisprudencia

*Se declaro **Fundada** la materia de Petición de Herencia interpuesta por C. A. G. A. G., en consecuencia, **DECLARO** al accionante en conjunto con el cónyuge supérstite M. H. R., herederos legales del causante T. G. M. Resolución Suprema, Exp. 00379-2011-0-0801-JR-CI-01 - Cañete*

2.2.2.11.2.4.5. Regulación.

Se encuentra regulado en el:

Título II

Petición de herencia

***Artículo 664.-** La acción de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que le pertenecen, contra quien los posea en todo o en parte a título de heredero, para excluirlo o para concurrir con él. Esta acción es imprescriptible. (*)*

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 664.- Acción de petición de herencia

El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

Artículo 665.- Acción reivindicatoria de bienes hereditarios

La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrado por el heredero aparente que entró en posesión de ellos.

Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la trasmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título. (*)

(*) Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24-07-84.

Artículo 666.- Retribución y resarcimiento por enajenación de bienes hereditarios

El poseedor de buena fe que hubiese enajenado un bien hereditario está obligado a restituir su precio al heredero y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo. En todos los casos, el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiera ocasionado.

Luego de lo expuesto líneas arriba surgen diversos cuestionamientos y preguntas sobre quienes, ante quien y porque motivos se puede solicitar la petición de herencia entre las más importantes tenemos:

2.2.2.11.2.4.6. Cuestiones prácticas sobre la petición de herencia:

¿Qué personas tienen vocación para heredar?

“En el artículo 818 del Código Civil, se desprender que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales y a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos y a los hijos adoptivos” (Corte Superior de Justicia de la Republica, 2006, Cas. N° 26)

¿Puede el conviviente hacer petición de la herencia?

“El artículo 664 del Código Civil, establece que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él, de tal modo, que resulta evidente que para interponer una demanda de petición de

herencia, la parte actora está legitimada para reclamar dicho derecho única y exclusivamente si tiene la calidad de heredero, que en el presente caso, el demandante interpone la referida demanda basado en su calidad de hijo legítimo del causante T.G.M., estado que le confiere la legitimidad para obrar conforme lo establecen los artículos 724 y 826 del referido código” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2004, Cas. N° 2442)

¿A quiénes se dirige la petición de herederos?

“Puede acumularse la declaratoria de heredero al peticionante, si habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se ha preterido sus derechos, la institución de la petición de herencia se ubica en el Libro de Sucesiones y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, de acuerdo al artículo 667 del Código Sustantivo, no es una institución exclusiva de la sucesión intestada, y dentro de este contexto normativo, la pretensión acumulada de la declaratoria de herederos es procedente, en consecuencia conforme a la Doctrina la petición de la herencia se dirige contra los herederos declarados a título universal, y se refiere a la totalidad de la herencia (pro herede), y el efecto esencial de esta acción petitoria de herencia es —la restitución de la herencia al demandante, en cuanto le corresponda” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2006, Cas. N° 428)

¿Las acreencias del causante se transmiten?

“Toda masa hereditaria se compone de un pasivo y de un activo esto es por un lado existen deudas y cargas, que cubren y de otros haberes y créditos que la benefician. Las deudas son propiamente, obligaciones que fueron contraídas por el causante en vida, y que no pudo honrarlas oportunamente por sobrevenir su fallecimiento, quedando las mismas impagas. Siempre que se encuentren acreditadas o reconocidas, estas deudas se transmiten

a los herederos con efecto *intra vires hereditatis*, es decir, solo hasta donde alcance el valor de los bienes dejados como herencia, salvo la excepción prevista en el artículo 662 del Código Civil” (Corte Suprema de justicia de la Republica Sala Civil Transitoria, 2004, Cas N° 608).

¿Puede el acreedor del causante oponerse a la repartición de la herencia?

“El artículo 865 del acotado cuerpo legal citado reconoce el derecho del acreedor de la herencia a oponerse a su partición o al pago o entrega de los legados, mientras no se le satisfaga su deuda o se le asegure el pago. Dicha norma, a su vez fija las vías a través de las cuales el acreedor puede hacer valer su derecho, ya sea por medio de una demanda o como tercero con interés en el proceso existente, incluso, si su derecho no fuera aun exigible, la ley le faculta a demandar la tutela preventiva de ese derecho” (Corte Suprema de justicia de la Republica Sala Civil Transitoria, 2004, Cas N° 608)

¿Cuáles son los requisitos para solicitar la petición de herencia?

“Para interponer la acción de petición de herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción pueda ser ejercida por aquel que no habiendo sido, se considere con derechos sobre el acervo hereditario; y si bien para ello debe acumular a su acción de petición de herencia la declaratoria de heredero, el cual se realizó en forma extemporánea según lo expuesto en el considerando precedente, ello no debió ser óbice para atribuirle el alcance debido al artículo 664 del código civil, en el sentido que estaba acreditada en autos que el demandante C. A. G. A. G., poseía la calidad de hijo legítimo del causante y por ende con derecho a heredarlo” (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2004, Cas. N° 1245)

2.2.2.11.2.5. Las causales en las sentencias en estudio

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron:

La causal referida en el expediente en estudio se da que al ver que no fue incluido en la declaratoria de herederos hizo primar su derecho a herencia, ante hecho inicia la demanda de petición de herencia dirigida contra su madrastra.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, 2014).

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, 2014).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento

es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente (Del lat. *expediens, -entis*, part. act. de *expedire*, soltar, dar curso, convenir). (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Filiación: Acción de filiar, Procedencia Familiar. (Norma, 2014)

Herencia: Derecho de heredar, conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee alguien y que al morir son transmitidos a sus herederos. (Norma, 2014)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la Lengua Española, 2014)

Jurisprudencia. (Del lat. *iuris prudentia*). Ciencia del derecho. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normatividad. Cualidad de normativo. *Está clara la normatividad de esa ley.* (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Petición. Acción de Pedir / Derecho de. (Norma, 2014)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la Lengua Española, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sucesión: Acción y efecto de suceder, Descendencia o procedencia de un progenitor. (Norma 2014)

Variable. (Del lat. *variabilis*). adj. Que varía o puede variar. Inestable, inconstante y mudable. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. HIPOTESIS

La calidad de las sentencias en el proceso de petición de herencia e inclusión de heredero, en el expediente N° 00379-2011-0-0801-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de Cañete, de la Corte Superior de Justicia de Cañete, corresponde al análisis continuo de las decisiones judiciales, según lo establecido en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales concernientes.

3.1. Hipótesis Principal.

Acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la materia civil de petición de herencia e inclusión de heredero contenidas en el expediente N° 00379-2011-0-0801-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de Cañete, del distrito judicial de Cañete, son de rango muy alta y muy alta correspondientemente.

3.2. Hipótesis Específica.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación.

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernandez Sampieri, 2010)

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejia, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, (2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Universo y Muestra

a) **Universo:** En la presente investigación podemos definir como universo al conjunto de personas, cosas o fenómenos sujetos a investigación, en el estudio en concreto está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Petición de Herencia, contenido en el expediente N° **00379-2011-0-0801-JR-CI-01**, en el Primer Juzgado Civil de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete.

b) Muestra: En la presente investigación la muestra está basada en el N° 00379-2011-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, 2021, seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, en lo expresa por el jurista *Sánchez (2001)* la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio Título: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Petición de Herencia N° 00379-2011-0-0801-JR-CI-01, del Juzgado Especializado en lo civil, del Distrito Judicial de Cañete. 2021”

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSION	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Petición de Herencia N° 00379-2011-0-0801-JR-CI-01, del Juzgado Especializado en lo civil, del Distrito Judicial de Cañete. 2021	VARIABLE INDEPENDIENTE Calidad de sentencias	Parte Expositiva	Introducción	Si la introducción y las posturas de las partes cumplen o no cumplen.
			Postura de las partes	
	VARIABLE INDEPENDIENTE Petición de Herencia	Parte considerativa	Fundamento de hecho	Motivación de los hechos, Motivación de derecho, La lista de parámetros - Lista de cotejo
			Fundamento de derecho	
		Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	
			Descripción de la decisión.	

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia. Los instrumentos utilizados se anexarán.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

4.6. Plan de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

4.7. Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PETICION DE HERENCIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00379-2011-0-0801-JR-CI-01, DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2021

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	JUSTIFICACION	VARIABLE	DIMENSIONES/ INDICADORES	TECNICAS /INSTRUMENTOS	METODOS
¿Cuál es la calidad de sentencias sobre petición de herencia, en el expediente N° 00379-2011-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo civil, del distrito judicial de cañete? 2021?	<p>GENERAL: Determinar la calidad de sentencias sobre petición de herencia, en el expediente N° 00379-2011-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo civil, del distrito judicial de cañete? 2021</p> <p>ESPECIFICOS: Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>La calidad de la sentencia de primera instancia sobre petición de herencia, en el expediente N° 00379-2011-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo civil, del distrito judicial de cañete 2021, es MUY ALTA</p> <p>La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre petición de herencia, en el expediente N° 00379-2011-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo civil, del distrito judicial de cañete 2021 es MUY ALTA</p>	<p>El estudio se justifica porque tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de Justicia, conforme se ha expuesto.</p> <p>Los resultados motivan a los operadores de justicia a examinar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonadas; orientadas a garantizar la eficacia del Principio de Predictibilidad de las Sentencias y la Seguridad Jurídica como respuesta a los resultados de encuestas y referéndums que se publican en los medios de comunicación. También está dirigida, a los representantes legales de las instituciones relacionadas con la Administración de Justicia, porque los resultados son útiles para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector, y a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un producto emblemático real y cierto denominado —sentencia.</p>	<p>Variable Independiente: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia.</p> <p>Variable Dependiente: petición de herencia, en el expediente N° 00379-2011-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo civil, del distrito judicial de cañete 2021</p>	<p>DIMENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> - parte expositiva - parte considerativa - parte resolutive <p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> Introducción y postura de las partes Motivación de los hechos Motivación de derecho 	<p>TECNICA: Análisis documental Observación</p> <p>INSTRUMENTOS: Cuadros de Operacionalización de la Variable Lista de Parámetros Lista de Cotejo Bibliográficas, textual, hemerografía</p>	<p>Tipo: Cuantitativo Cualitativo (mixto) Nivel Exploratoria Descriptiva Diseño No experimental, retrospectivo y transversal. Universo: Todos los expedientes del Distrito Judicial de Cañete de 1° y 2° Juzgado Civil del distrito judicial de Cañete en el año 2021.</p>

	<p>Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio</p> <p>Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio</p> <p>Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio</p> <p>Identificar si los hechos sobre petición de herencia y declaratoria de heredero expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.</p>	<p>La calidad de sentencia en primera instancia de la parte expositiva, considerando las sub dimensiones de la introducción y postura de las partes es MUY ALTA</p> <p>La calidad de sentencia en primera instancia de la parte considerativa, considerando los subdimensiones; en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la petición; es Muy ALTA.</p> <p>La calidad de sentencia primera instancia de la parte resolutive, considerando las sub dimensiones; en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; es MUY ALTA.</p> <p>Sentencia en segunda instancia del proceso concluido: La calidad de sentencia en segunda instancia de la parte expositiva, considerando las sub dimensiones; con énfasis en la introducción y la postura de las partes; es MUY ALTA</p> <p>La calidad de sentencia en segunda instancia de la parte considerativa, considerando las sub dimensiones; en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; es MUY ALTA.</p> <p>La calidad de sentencia en segunda instancia de la parte resolutive, considerando las sub dimensiones; en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión; es MUY ALTA.</p>	<p>Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población</p> <p>En el ámbito académico, los resultados sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza – aprendizaje del derecho; porque alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos; pero a su vez, ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento.</p> <p>Cabe precisar que la presente investigación ha sido un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.</p>				
--	---	---	---	--	--	--	--

4.8. Principios éticos.

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad S. & Morales J. 2005, pp 81 - 116). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará y se anexará.

Por ello en el presente proyecto de investigación el cual se encuentra dentro del parámetro establecido en el Reglamento de Registro de Grados y Títulos, el cual se encuentra normado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitario (SUNEDU) publicado el 08 de setiembre del 2018 en el diario oficial el peruano. (Anexo 4) estableciendo así el Compromiso Ético al cual se acoge el investigador, evitando develar o desnaturalizar lo contenido en el presente expediente.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Petición de Herencia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00379-2011 – 0 -0801 – JR – CI – 01, Distrito Judicial Cañete, San Vicente de Cañete. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia										
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL</p> <p>JUEZ: E. SECRETARIO: H. EXPEDIENTE: 00379-2011-0-0801-JR-CI-01 DEMANDANTE: C. DEMANDADA: M. MATERIA: PETICION DE HERENCIA RESOLUCION: OCHO</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>San Vicente de Cañete, veintisiete de abril Del año dos mil doce.</p> <p>VISTOS: Puestos los autos en Despacho para emitir Sentencia según el ordenado por Resolución cinco de fecha treinta y uno de enero deldos mil doce</p> <p>PARTE EXPOSITIVA:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>									X							10

	<p>Primero. - El demandante, presenta demanda sobre petición de Herencia e Inclusión de Heredero, el dieciocho de octubre del dos mil once (de fojas ocho a fojas once), anexando partida de nacimiento e inscripción de Sucesión Intestada; dirigida contra la demandada.</p> <p>Segundo. – El amparo de su demanda se da en los fundamentos de hecho y de derecho que exponen, ofreciendo el medio de prueba ofrecidos. Mediante Resolución Número Uno, de folio 12 se admite la demanda interpuesta en la vía procedimental de Conocimiento, corriéndose traslado a la demandada, quien absuelve la misma mediante escrito de folios diecisiete a treinta y tres. Mediante Resolución Numero Dos, de folio treinta y cinco se tiene por contestada la demanda, con Resolución Numero Tres, de folio treinta y nueve, se declara saneado el proceso. Mediante resolución numero cuatro de folio cuarenta y seis, se fijan los puntos controvertidos. Mediante resolución número cinco de folio cuarenta y siete, se admiten los medios probatorios de las partes, asimismo en el item cuarto, se establece la no actuación de medios probatorios prescindiendo de una audiencia de pruebas, otorgándole el plazo perentorio de cinco días para presentar los alegatos correspondientes, vencido el plazo se pondrán los autos a despacho para sentenciar, siendo el estado del proceso emitir sentencia.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00379-2011 – 0 -0801 – JR – CI – 01, del Distrito Judicial de Cañete – Provincia de Cañete 2021

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Buena. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Buena, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y explícita los puntos controvertidos,

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia Petición de Herencia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00379-2011 – 0 -0801 – JR – CI – 01, Distrito Judicial Cañete, 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA. –</p> <p><u>Demandante:</u> Es hijo del causante, acreditando tal condición con la respectiva Partida de Nacimiento que anexa como medio probatorio; siendo que el 15 de setiembre de 1988, fallece su señor padre y por no contar con la asesoría adecuada en la materia la demandada, inicio el proceso de sucesión intestada vía notarial, inscribiéndose en la Partida N° 21133334, del registro de sucesión intestada, rubro declaratoria de herederos de la oficina Registral de Cañete – Zona Registral N° IX sede Lima, excluyéndolo de la masa hereditaria que consta de una parcela agrícola en la cooperativa agraria de usuarios, Unión Campesina Ltda, acciones en Agrícola San Isidro S.A., y predios rústicos en el Distrito de Chocos, por lo que solicita se la inclusión de heredero sobre los bienes del testador.</p> <p><u>Demandada:</u> Mediante escrito de fecha 12 de diciembre del 2011, obrante en folios dieciséis al treinta y tres, contesta la demanda y expone lo siguiente: Que desconocía de la existencia del demandante; Que las parcelas y las acciones que hace mención el demandado se han de propiedad del causante, toda vez que resulto beneficiada de forma directa con dichos bienes por la Ley de Reforma Agraria, por su condición de trabajadora permanente de la excoperativa agraria de trabajadores Unión Campesina, como lo establece la relación de socios adjudicatarios de parcelas, asimismo desconoce sobre los terrenos rurales que hace mención el demandando, ubicados en el distrito de Chocos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>										

	<p>Que con Resolución Numero Dos, de fecha catorce de diciembre del dos mil once, se da por contestada la demanda,</p> <p>Que con Resolución Numero tres, de fecha veinticinco de diciembre del dos mil once, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida.</p> <p>Mediante resolución número cinco, se admiten los medios probatorios de las partes, asimismo en el ítem cuarto, se establece la no actuación de medios probatorios prescindiendo de una audiencia de pruebas, otorgándole el plazo perentorio de cinco días para presentar los alegatos correspondientes, vencido el plazo se pondrán los autos a despacho para sentenciar</p> <p>Análisis: PRIMERO. - Que de conformidad con el artículo 664° del Código Civil, —<i>el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con el (...)</i> A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos”. El presente artículo gobiernados situaciones; el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta; y el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo para la expropiación de bienes, sino el reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es el único sucesor. Auténtica petición de herencia significa pedir derecho a suceder; y esto es, con independencia de los bienes mismos o de quien los posea; siendo la condición de heredero esencial (es un paso previo) para actuar sobre la herencia. No hay que tomar como iguales herencia y bienes ya que los segundos componen a la primera; aunque limítrofes, hay que distinguirlas, ya que por estar normalmente vinculadas han sido agrupadas bajo la denominación común de acción de petición de herencia, que es de carácter general, con la cual el que tenga vocación de heredero pretende conseguir el efectivo acceso al patrimonio del difunto fundándose en la cualidad de heredero que reclama. SEGUNDO.- Que, en cuanto a la acumulación de las pretensiones de declaratoria de heredero y de petición de herencia la Corte Suprema de Justicia de la república en la Casación número 1908-97, ha referido lo siguiente: —<i>La acción de petición de herencia es de naturales contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser</i></p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho	<p>El presente artículo gobiernados situaciones; el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta; y el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo para la expropiación de bienes, sino el reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es el único sucesor. Auténtica petición de herencia significa pedir derecho a suceder; y esto es, con independencia de los bienes mismos o de quien los posea; siendo la condición de heredero esencial (es un paso previo) para actuar sobre la herencia. No hay que tomar como iguales herencia y bienes ya que los segundos componen a la primera; aunque limítrofes, hay que distinguirlas, ya que por estar normalmente vinculadas han sido agrupadas bajo la denominación común de acción de petición de herencia, que es de carácter general, con la cual el que tenga vocación de heredero pretende conseguir el efectivo acceso al patrimonio del difunto fundándose en la cualidad de heredero que reclama. SEGUNDO.- Que, en cuanto a la acumulación de las pretensiones de declaratoria de heredero y de petición de herencia la Corte Suprema de Justicia de la república en la Casación número 1908-97, ha referido lo siguiente: —<i>La acción de petición de herencia es de naturales contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar</p>					X						

<p><i>declarado heredero, en el caso que habiendo declaratoria de herederos se hubieran preterido los derechos del demandante (...)</i>". Por lo que puede contener acumulativamente una acción personal de declaratoria de herederos y una acción real de petición de herencia, tal como faculta el artículo 664° del Código Civil, caso en el cual la prueba estará orientada a acreditar tal situación. Ambas pretensiones son compatibles por razón de conexidad y se tramitan como proceso de conocimiento. Si se declara infundada la primera pretensión referida a la declaración heredero del accionante, entonces la pretensión de petición de herencia será también desestimada. TERCERO.- Que, en el caso bajo examen, está probado que el demandante posee el mismo derecho que sucesión que posee la demandada y por tanto, con derecho a participar de su herencia en forma conjunta. El derecho de petición de herencia se ejercita sobre cualquiera sea el bien o los bienes que haya dejado el causante; respecto del cual en su oportunidad las partes deberán efectuar el inventario y/o partición correspondiente. CUARTO.- Que, de fojas cuatro obra la Partida de Nacimiento del demandante S. A. G. G. (nacido el veinte de abril de mil novecientos treintisiete) y es de observarse que fue declarado por su progenitor y procreado con P, documento que no ha sido tachado ni cuestionado por la demandada, por tanto se encuentra acreditada la filiación del demandante con respecto al mencionado causante. QUINTO.- En conclusión, después de merituar los medios probatorios y la pretensión de la demanda y considerando uno a uno todos los puntos expuestos en la presente sentencia; considerando que está suficientemente acreditado el derecho del demandante a pretender la petición e inclusión de herencia sobre los bienes que pudieran existir del causante; es menester declarar por fundada las pretensiones de esta demanda.</p>	<p>los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00379-2011 – 0 -0801 – JR – CI – 01, del Distrito Judicial de Cañete – Provincia de Cañete 2021

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy buena**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy buena y muy buena**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>PRIMERO. - Declarando FUNDADA la demanda que corre de fojas ocho a fojas once, en consecuencia, DECLARO a C, HEREDERO del causante T; y OTORGUESELE de acuerdo a Ley, el DERECHO DE SUCEDER a su causante.</p> <p>SEGUNDO. - INCLUYASE como heredero al demandante C., en la partida N° 21133334 del registro de sucesiones, conjuntamente con la demandada M. H. R., para cuyo fin REMITASE PARTES JUDICIALES al Registro Público correspondiente, para la inclusión del declarado heredero. Con costas y costos notifíquese.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00379-2011 – 0 -0801 – JR – CI – 01, del Distrito Judicial Cañete, San Vicente de Cañete. 2021

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y m u y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Petición de Herencia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00379-2011 – 0 -0801 – JR – CI – 01, del Distrito Judicial Cañete, 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL EXPEDIENTE : 00379-2011-0-0801-JR-CI-01 DEMANDANTE : C. DEMANDADO : M. MATERIA : PETICION DE HERENCIA</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO SEIS Cañete, veintidós de agosto del año dos mil doce</p> <p>OBJETO DEL GRADO Los presentes actuados vienen en grado de apelación de la sentencia (de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve que declara FUNDADA la demanda (de fojas ocho al once) estando a mérito del recurso impugnatorio (de fojas setenta y dos a setenta y seis) y concedida por resolución nueve su fecha siete de junio del dos mil doce (de fojas setenta y siete y siguiente)</p> <p>SENTENCIA IMPUGNATORIA Los presentes autos en grado de apelación formulada por Maximina Huamán Vda. De Garay, contra la –sentencia- resolución número ocho su fecha veintisiete de marzo del dos mil doce (de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve) que FALLA. PRIMERO declarar FUNDADA la demanda (de fojas ocho a once) en consecuencia DECLARA A; C,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					X						

Postura de las partes	<p>HEREDERO del causante T., y OTORGA de acuerdo a ley, el DERECHO DE SUCEDER a su causante. SEGUNDO. INCLUYE como heredero al demandante C., en la partida N° 21133334 del registro de sucesiones conjuntamente con la demandada M, para cuyo fin REMITE PARTES JUDICIALES al Registro Público correspondiente, para la inclusión de heredero. Con costas y costos.</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10
	<p>De la Pretensión Impugnatoria Pretende que la sentencia sea declarada NULA.</p> <p>Sustento del apelante.</p> <p>1.- Que, existe error de hecho al expresarse que el demandante tiene derecho a participar de su herencia en forma conjunta y que el derecho de petición de herencia se ejercita sobre cualquiera sea el bien o los bienes que haya dejado el causante, porque antes de ello deberá acreditarse la existencia den una masa hereditaria y determinarse los bienes que la conforman.</p> <p>2.- (...) entiende que primero debe acreditar su vocación hereditaria de ser así tendrá derecho a la petición de herencia, en este caso el demandante pide herencia sobre bienes cuya existencia no acredita en su demanda, en ese sentido el fallo resolutivo le otorga el derecho al demandante de suceder a su causante T. G. M., sin verificarse la existencia de la masa hereditaria que le otorga validez plena a sus argumentos, los que no se sustentan en documentación, ni título alguno (...)</p> <p>3.- Que la demanda debe ser declarada infundada atendiendo a que dirige la demanda contra quien no está en posesión de los bienes que señala (...)</p> <p>4.- Que, la sentencia que declara fundada la demanda contiene considerando que se refieren a conceptos teóricos, tratándose de una motivación aparente o defectuosa (...) los hechos expuestos por el demandado no son suficientes para determinar que existe una masa hereditaria, si se pretende acceder a derechos sobre bienes, estos deben ser acreditados, lo cual no ha sido desarrollado en la sentencia (entre otros argumentos a que se contrae su escrito de apelación de fojas setenta y dos a setenta y seis)</p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-00065-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Provincia de Cañete. 2021.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustentan la impugnación o consulta; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00379-2011 – 0 -0801 – JR – CI – 01, del Distrito Judicial de Cañete, 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
motivación de los hechos MARCO NORMATIVO AL CASO DE SUB LITIS. De orden sustantivo: 1.- Las formas de reconocimiento según el artículo 390° del Código Civil, por su naturaleza siempre es voluntaria y puede hacerse a) por consecuencia expresa en el registro de nacimiento; b) por escritura pública; c) por testamento. 2.- El artículo 660° del Código Civil establece que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; tiene su correlato en lo dispuesto en el artículo 664° del mismo cuerpo normativo que desarrolla el derecho de petición de herencia del heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quienes los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la acción petitoria de herencia puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, en caso que habiendo declaratoria de herederos se hubiera preterido sus derechos. (...) las que guardan concordancia con el artículo 818° del Código Civil, que establece que los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres independientemente que sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales o adoptivos en iguales cuotas hereditarias. 3.- Que, lo prescripto por el artículo 664° del Código Civil, [en realidad] regula dos acciones distintas, no puede hablarse de una única acción; a) en ese sentido la legitimidad para obrar en la llamada —acción petitoria de herencial en sentido estricto, sería la de quien alega vocación hereditaria [que debe emanar indubitadamente de su partida de nacimiento] es decir la persona que no ha sido declarada heredero (ni por sucesión testada o intestada) b) mientras, en la	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>												

	<p>—acción de petición de bienes hereditarios en principio, se encuentra legitimado por quien ha sido declarado heredero.</p> <p>4.- Pues, si la —acción de petición de bienes hereditarios es acumulada con la —acción petitoria de la herencial en sentido estricto, entonces no se será necesario acreditar la declaración de heredero, pues justamente se buscará obtener dicha declaración en el proceso como presupuesto para ejercer la reivindicación de los bienes hereditarios. Pero podría darse el caso en que aquel que ha sido declarado heredero, por diversas circunstancias, no tiene en su poder los bienes hereditarios. En estos casos puede demandar únicamente la —acción petitoria de bienes hereditarios (mal llamada por el legislador el derecho de petición de herencia) sin acumular nada y para ello deberá acreditar haber sido declarado heredero.</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										20
Motivación del derecho	<p>5.- En dicho contexto, es claro que el artículo 664° del Código Civil regula implícitamente dos situaciones 1) la que quien solicita el estatus de sucesor y por ello la parte de la herencia que le corresponde, y 2) la de quien, por ser ya heredero quiere ejercer toda o parte de las facultades que son inherentes al derecho que la ha transferido en su conjunto patrimonial.</p> <p>6.- [Águila Llanos Juan Carlos en dialogo con la Jurisprudencia N° 133-2009 Pag.139] señala si se observa bien lo establecido en esta normativa podrá apreciarse que en realidad fija diversas pretensiones: a) la pretensión de petición del bien hereditario. b) la pretensión dirigida a que se declare heredero. c) la pretensión dirigida a escribir y/o concurrir.</p> <p>7. Empero el doctor Guillermo Lohmann nos dice —la auténtica petición de herencia significa pedir derecho a suceder; y eso son independencia de los bienes mismos o de quien los posea. De orden Procesal.</p> <p>8.- El Código Procesal Civil ha determinado distintos cauces para otorgar Tutela jurisdiccional en aquellos casos en que se requiera la declaración de un derecho o la solución de un conflicto intersubjetivo de intereses; la complejidad, determina la vía que le corresponde; en el caso que nos ocupa [conforme lo dispone la última parte del artículo 664° del Código Civil] la causa se tramitado en la vida de proceso de conocimiento.</p> <p>9.- En cuanto al derecho de prueba o derecho de probar, es menester señalar que comprende cinco derechos fundamentales 1) el derecho de ofrecer pruebas en la etapa del proceso correspondiente; 2) del derecho a que ha que el Juez admita las pruebas pertinentes ofrecida en la oportunidad de ley; 3) el derecho de que se actúen los medios probatorios de la partes admitidos oportunamente; 4) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido</i></p>				X						

<p>y controlar la actuación regular de estas; y 5) el derecho a la valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas esto es conforme a las reglas de la sana critica [Cas.2710-05 la Libertad] Marco factico análisis y valoración.</p> <p>10.- Resulta de singular importancia los puntos controvertidos que se fijaron, verificar si se ha realizado actividad probatoria sobre estos elementos, precisamente porque será la base para resolver la controversia.</p> <p>11.- Que, con la resolución número cinco su fecha treinta y uno de enero del dos mil doce (de fojas cuarenta y siete) se ha delimitado los puntos controvertidos; a) determinar si se encuentra acreditada la vocación hereditaria invocada; b) determinar si procede la petición de herencia e inclusión de heredero peticionado.</p> <p>12.- Respecto de la vocación hereditaria [aptitud de recibir bienes por herencia] del demandante, está acreditada, con la partida de nacimiento de inscripción por ante la Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Chocos Yauyos (de fojas cuatro) se colige conforme certifica el Jefe de Registro Civil, resulta ser copia fiel del original folio cincuenta y tres que se encuentra en los archivos de la municipalidad de Chocos, da cuenta del hecho que S. A. C. G. G., sexo masculino es nacido el veinte de abril del mil novecientos treinta y siete en el Distrito de Chocos, Provincia de Yauyos, Departamento de Lima, es hijo de don T. G. M. y de doña P. G. B., que declaro el hecho ocurrido T. G. M., firmaron la inscripción el declarante T. G. M. y el registrador F. 1.; resultando este documento prueba del entroncamiento familiar (filiación) entre el demandante y el causante; instrumento público, que produce fe respecto de la realidad del hecho, que goza de certidumbre de la data, frente a terceros, con fuerza probatoria, mientras no se demuestre su falsedad o nulidad en la vida correspondiente.</p> <p>13.- Respecto a la preexistencia de la declaración de la declaración de sucesión intestada del causante T. G. M., se encuentra acreditada, pues se tiene en autos (de fojas seis y siguiente) copias certificadas de la partida registrales de inscripción de sucesión intestada por acta notarial de fecha siete de febrero del año dos mil once expedida en la ciudad de Cañete por el Notario P. A. N. A., se declaró herederos del causante a su conyugue M. H. R.</p> <p>14.- Entonces, acreditada la vocación hereditaria y la preexistencia de sucesión intestada, procede la petición de herencia e inclusión de heredero, como bien lo afirmo el doctor Guillermo lohmann —pedir derecho a suceder; y eso son independencia de los bienes mismos o de quien los poseel.</p> <p>15.- Sobre el cuestionamiento de la apelante, respecto a la que la sentencia adolece de motivación suficiente (...), en el entendido que lo discernido por el</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	A-quo, se encuentra arreglado a los antecedentes y al derecho, su razonamiento cumple con los principios lógicos, es suficientes y proporcionada con los hechos.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Petición de Herencia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00379-2011 – 0 -0801 – JR – CI – 01, del Distrito Judicial Cañete, 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Por tales consideraciones SE RESUELVE:	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X						10

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>CONFIRMAR la resolución número ocho su fecha veintisiete de marzo del dos mil doce (de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve) que FALLA. PRIMERO. - Declarar FUNDADA la demanda (de fojas ocho a once), en consecuencia, DECLARA: C., HEREDERO del causante T.; y OTORGA de acuerdo a Ley, el DERECHO DE SUCEDER a su causante. SEGUNDO. - INCLUYE como heredero al demandante C., en la partida N° 21133334 del registro de sucesiones, conjuntamente con la demandada M. H. R., para cuyo fin REMITE PARTES JUDICIALES al Registro Público correspondiente, con lo demás que contiene y los devolvieron. - En los seguidos por C., contra M. sobre Petición de Herencia Juez Superior Ponente doctor A.</p> <p>J. C. P. G.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-00065-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Provincia de Cañete. 2021.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de **la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más de que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Petición de Herencia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00379-2011 – 0 -0801 – JR – CI – 01, del Distrito Judicial de Cañete, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
					X	[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00379-2011-0-0801-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Cañete, San Vicente de Cañete.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Petición de Herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00379-2011 – 0 -0801 – JR – CI – 01, del Distrito Judicial Cañete. 2021, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho ambas fueron: muy alta; y finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también, fueron: muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Petición de Herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00379-2011 – 0 -0801 – JR – CI – 01, del Distrito Judicial de Cañete, 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana			
							X		[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja			
							X		[9 - 10]	Muy alta			
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta			
							X		[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
					X	[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente **00379-2011-0-0801-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Cañete, San Vicente de Cañete 2021

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre PETICION DE HERENCIA, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00379-2011 – 0 -0801 – JR – CI – 01, del Distrito Judicial Cañete, San Vicente de Cañete. 2021 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, ambas, fueron muy alta; finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también fueron: muy alta.

5.2. Análisis de Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Petición de Herencia, del Expediente N° 00379-2011, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete y la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de Cañete fueron de rango Muy Alto y Muy Alto, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete cuya calidad fue de rango Muy Alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3). Dónde:

1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la parte demandada; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados:

La introducción, se compone por un encabezamiento, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un asunto, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una individualización de las partes que precisa la identidad de las partes.

Esto significad que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros doctrinarios establecidos que indican que la sentencia es el resultado de una operación intelectual y un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido, es menester mencionar que el operador del derecho planteará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo. (Sada, 2000).

La postura de las partes, se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Esto conlleva a deducir que en la sentencia los 5 parámetros establecidos: Evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; se fijan los puntos controvertidos a resolver, se encuentran especificados correctamente. Es por ello que citando a Montero et al. (2000) afirman que lo primero que debe preguntarse el Juez es, si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; esto es, sin referencia a los hechos afirmados por el actor e independientemente de que éstos sea o no ciertos, se trata ante todo de saber si existe una norma (haya sido ésta o no alegada oportunamente por las partes) que da lugar a lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolverse desestimando la pretensión

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En lo que respecta a la motivación, se puede decir que los resultados de la presente investigación, se aproximan a lo previsto en la normatividad, es decir que Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación tal como lo prescribe el Art. 139 Inc. 5° de la Const. Política del Perú, lo cual es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento integro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio.

Por su parte Cabrera (s.f.) señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con

una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

De otro lado, también se puede decir que estos hallazgos, se asemejan a los resultados que encontró Romo (2008), cuando investigó La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, según la legislación Española, en el cual sostiene: Una sentencia, para que se considere, que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo, ii) Que la sentencia sea motivada, iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho; v) Ha de resolver sobre el fondo.

Finalmente debo de precisar, que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto a tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso consagrado en nuestra constitución Política del Perú.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron cinco parámetros previstos y estos fueron: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y La claridad.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, se hallaron cinco parámetros previstos y estos fueron: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

En lo que respecta al principio de congruencia, se puede afirmar; que los resultados, también se aproximan a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, denominado Juez y Derecho, específicamente al que está prescrito en el segundo párrafo, en el cual está contemplado; Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; en el caso concreto se observa una motivación acorde a las pretensiones planteadas.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo previsto por Zumaeta (2009) señala que este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (*ultra petita*); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado.

Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente, tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La parte expositiva se ubicó en el rango alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción de los cinco parámetros previstos se hallaron todos, estos fueron: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces; evidencia el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, de los cinco parámetros previstos se hallaron todos: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

De acuerdo a los resultados expuestos, si se contrastan entre sí, se observa que son la calidad de la parte expositiva y considerativa, los que más han contribuido a determinar la calidad de la sentencia en estudio; porque la calidad de cada una de ellas se ubicó en el rango de muy alta calidad; mientras que la calidad de la parte resolutive si bien alcanzó el rango de muy alta calidad, la sub dimensión referida a la decisión pertinente sólo alcanzó el rango de alta calidad, por cuanto no cumplió con un parámetro, referido a la mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Conforme a los cuadros N° 4, 5 y 6.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a

los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las reglas de interpretación utilizadas; respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Sobre la motivación de los hechos y el derecho, en similar situación que en la sentencia de primera instancia se puede evidenciar, que los resultados hallados en la parte considerativa, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho, se asemejan a lo previsto en el marco constitucional y en el marco legal, estos son el artículo 139 Inciso 5 de la Constitución; artículo 12 de la L.O.P.J. y el inciso tercero del artículo 122 del Código Procesal Civil.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de congruencia de los cinco parámetros previstos, se hallaron todos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s); el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad;

En la descripción de la decisión, de los cinco parámetros se hallaron los cinco: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta; respectivamente.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones.

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Petición de Herencia, del Expediente N° 00379-2011-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete fueron de rango muy alta

y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

En base a la metodología empleada se determinó que la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta, hecho que ha servido para determinar que al obtener el rango muy alto, puede determinarse que es de calidad, pues cumple con todos los requisitos establecidos, pues el juzgador ha considerado la doctrina, jurisprudencia y normas legales, hecho empleado para una buena motivación al momento de emitir su veredicto. (Expediente N°00379-2011-0-0801-JR-CI-01).

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta.

Se termino que la calidad de la introducción fue de rango muy alta pues en ella se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo la calidad de las postura de las partes se ubicó en el rango muy alto pues se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la parte demandada; y la claridad.

En síntesis, la parte expositiva presento los diez (10) parámetros de calidad establecidos.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango Muy Alta.

La determinación de la calidad de la motivación de los hechos fue hallados los cinco parámetros previstos, los cuales fueron: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo en calidad de la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros establecidos estos fueron: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; Evidencia claridad.

En síntesis, la parte considerativa presento los diez (10) parámetros de calidad establecidos.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Se determinó que, en la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango Muy alta, pues se aplicaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y La claridad.

Además, en la determinación de la calidad de la descripción de la decisión se ubicó en el rango Muy Alto, hallándose así los cinco parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

En síntesis, la parte resolutive presentó: los diez (10) parámetros de calidad establecidos.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta

En base a la metodología empleada se determinó que la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta, hecho que ha servido para determinar que al obtener el rango muy alto, puede determinarse que es de calidad, pues cumple con todos los requisitos establecidos, pues el juzgador ha considerado la doctrina, jurisprudencia y normas legales, hecho empleado para una buena motivación al momento de emitir su veredicto. (Expediente N°00379-2011-0-0801-JR-CI-01).

Fue emitida por la Sala Superior en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en donde mediante Sentencia de Vista confirmo la sentencia de primera instancia, que declara FUNDADA la demanda que corre de fojas ocho a fojas once, en consecuencia, DECLARA a S. A. G. G., HEREDERO del causante T. G. M.; y

OTORGA de acuerdo a Ley, el DERECHO DE SUCEDER, además de incluirlo en la partida N° 21133334 del registro de sucesiones, conjuntamente con la demanda M.H.R., remitiendo los partes judiciales al Registro Público correspondiente.

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta.

En base a la introducción fue determinada con rango muy alta, pues se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, en la determinación de la calidad en la postura de las partes fue de rango muy alta, encontrándose así cinco parámetros previstos: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

En síntesis, la parte expositiva presentó: los diez (10) parámetros de calidad establecidos.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

En la determinación de la calidad de la motivación de los hechos se ubicó en rango muy alto, hablándose así los cinco previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo al determinarse la calidad de la motivación del derecho, esta se ubicó en rango muy alta, hallándose así los cinco parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En síntesis, la parte considerativa presentó: los diez (10) parámetros de calidad establecidos.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

Al determinarse la calidad en la aplicación del principio de congruencia, se ubicó en el rango muy alta, hallándose los cinco parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s); el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad.

Asimismo la calidad de la descripción de la decisión, fue ubicada en el rango

muy alta, hallándose los cinco parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mas no así uno: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

En síntesis, la parte resolutive presentó: los diez (10) parámetros de calidad establecidos.

6.3. Recomendaciones

A raíz de la presente investigación se dictan las siguientes recomendaciones:

Primero. - Para poder iniciar la demanda por Petición de Herencia, quienes quieran encausarla deberán determinar el vínculo filial por el cual se consideran herederos directos o forzosos, para ello los mismos deberán acreditar tal condición con los medios de prueba necesarios (partida de nacimiento en el caso de los hijos y en el caso de la conyugue será necesaria la partida de matrimonio o en su derivación la partida registral de inscripción de la unión de hecho correspondiente), ahora si en aquellos medios ofrecidos hubiesen errores, los mismos son subsanables siendo el punto inicial y principal el reconocimiento del causante otorgándole tal condición, en el caso mencionado de la unión de hecho, la misma deberá ser emitida por algún juzgado derivando su inscripción en el registro correspondiente.

Segundo. – En el transcurso del tiempo y a raíz de la modernización se debería crear un sistema único que facilite a las instituciones de derecho poder determinar al

momento de realizarse una sucesión intestada cuantos herederos directos o forzosos posee el causante, evitando así que por error se declare solo a uno o una sola parte del conjunto de herederos como heredero universal, hecho que a futuro ayudaría tanto a la rama privada por parte de las notarias como a la rama pública “juzgados” tener una mayor alcance de quienes del conjunto de herederos están participando y porque el otro sector de existir no participa.

Tercero. – Se entiende que para poder obtener justicia esta se debe desarrollar a través de instituciones jurídicas las cuales a través del Derecho determinaran a través de una sentencia quien tiene mayor derecho frente a quien no lo posee o de poseerlo no es suficiente, en los procesos o investigaciones futuras se debe ordenar la forma sucesiva en la cual las instituciones emitirán las sentencias las mismas que culminaran el conflicto entre las partes, a fin de que sean incorporadas a las bases teóricas del trabajo de investigación, en pleno uso de la doctrina, normativa y jurisprudencia correspondiente.

Cuarto. – En el proceso judicial en estudio, los medios probatorios presentados fueron relevantes pues a través de ellos el juzgador pudo tener una mayor visión del conflicto que se estaba desarrollando, permitiendo ello un análisis mas amplio sobre la materia a resolver, no obstante los colegios de abogados deben tener mayor supervisión sobre sus colegiados pues la falta de conocimiento en muchos casos perjudica y dilata procesos los cuales podrían resolverse en menor tiempo, siendo ello importante para que la administración de justicia sea mas eficaz y no se considere tardía en muchos casos sus decisiones.

Referencias bibliográficas

- Abad S., M. J. (s.f.). El derecho de acceso a la información pública. *LA constitución comentada - análisis artículo por artículo, obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*, 81 - 116. Recuperado el 19 de setiembre de 2021
- Alvarado Velloso, A. (s.f.). *Debido Proceso versus pruebas de oficio*. Editorial Juris.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
Recuperado el 2021 de agosto de 24
- Beatriz, Q., & Eugenio, P. (1995). *Teoría General del Proceso* (Vol. tomo II). Santa fé de Bogotá: temis.
- Bustamente, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
Recuperado el 24 de Agosto de 2021
- C., E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo. Recuperado el 10 de noviembre de 2016
- Cajas, W. (2008). *Código civil y otras disposiciones legales* (15° ed.). Lima: Editorial Rdhas. Recuperado el 24 de agosto de 2021
- Carrion, J. (1994). *Análisis del Código Procesal Civil* (Vol. I). Peru: Grijley.
- Coaguilla, J. (2016). *Dr. Jaime Coaguilla*. Recuperado el 24 de octubre de 2016, de <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Coca Guzman, S. J. (28 de dieimbre de 2020). ¿Que es la Peticion de Herencia? *Pasion por el Derecho*. Recuperado el 16 de setiembre de 2021, de <https://lpderecho.pe/accion-peticion-herencia-sucesiones-derecho-civil/>

Corte Superior de Justicia de la Republica. (2006). *Sent. Cas. N° 26*. Lima. Recuperado el 24 de agosto de 2021

Corte Suprema de Justicia de la Replica. (2004). *Sentencia Cas. N° 2442*. Lima. Recuperado el 25 de octubre de 2016

Corte Suprema de Justicia de la Replica. (2006). *Sentencia Cas. N° 428*. Puno. Recuperado el 24 de octubre de 2016

Corte Suprema de Justicia de la Republica - Sala Civil Permanente. (2015). *Sentencia Cas. N° 4922*. Cusco. Recuperado el 16 de setiembre de 2021, de chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.pj.gob.pe%2Fwps%2Fwcm%2Fconnect%2F2640c8004fa66eb5986ebd3c2e1079b4%2FResolucion_4922-2015.pdf%3FMOD%3DAJPERES%26CACHEID%3D2640c8004fa66eb5986ebd3c2e1079b4&cflen=145150

Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2004). *Sentencia Cas N° 1245*. Lima. Recuperado el 24 de octubre de 2016

Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2004). *Sentencia N° 1275*. Recuperado el 24 de octubre de 2016

Corte Suprema de justicia de la Republica Sala Civil Transitoria. (2004). *Sentencia Cas. N° 608*. Lima. Recuperado el 24 de setiembre de 2016

Couture, E. J. (2002). *Fundamentos al Derecho Procesal Civil*.

Diccionario de la Lengua Española. (2014). *wordreference*. Recuperado el 10 de noviembre de 2016, de <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>

- Gaceta Juridica. (2005). *La constitucion comentada obra colectiva escrita por 117 autores destacados del pais* (Primera ed.). Lima: Gaceta Juridica. Recuperado el 24 de agosto de 2021
- Hernandez Sampieri, F. C. (2010). *Metodologia de la investigacion* (Quinta ed.). Mexico: Mc. Graw Hill. Recuperado el 24 de octubre de 2016
- Mejia, J. (2004). *sisbib*. Recuperado el 24 de octubre de 2016, de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Muñoz, R. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigacion en el IV taller de investigacion Grupo B sede - Central Chimbote - Uladech Catolica*. Chimbote. Recuperado el 20 de octubre de 2016
- Osorio, M. (s.f.). *Diccionario de ciencias juridicas, politicas y sociales* (Electronica ed.). guatemala: DATASCAN S.A. Recuperado el 21 de octubre de 2016
- OVALLE FAVELA, j. (2015). *Teoría general del proceso*. Mexico: Oxford University Press. Recuperado el 20 de setiembre de 2021
- Pereyra, F. (2013). Recuperado el 09 de noviembre de 2016, de jurislex: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.
- Poder Judicial. (2013). *historico*. Recuperado el 21 de octubre de 2016, de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Rioja Bermudez, A. (2009). *El Proceso Civil*. Arequipa: Editorial Adrus.
- Rodriguez, L. (1995). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Printed. Recuperado el 20 de SETIEMBRE de 2021

- Sarango, H. (2008). *Repositorio*. Recuperado el 20 de setiembre de 2021, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Supo, J. (2012). *serminarios de investigacion*. Recuperado el 20 de setiembre de 2021, de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Ticona, V. (1994). *Analisis y comentarios al codigo procesal civil*. Arequipa: Industria Grafica Libreria Integral.
- Ticona, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil* (Vol. I). Lima: RODHAS.
Recuperado el 10 de noviembre de 2016
- Universidad San Martin de Porres. (2016). *Los medios impugnatorios*. Lima.
Recuperado el 20 de setiembre de 2021, de <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2395/medios%20impugnatorios.pdf?sequence=3&isAllowed=y#:~:text=Los%20medios%20impugnatorios%20son%20actos,procedimiento%20previsto%20en%20las%20leyes.>
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigacion cientifica* (Primera ed.). Lima: San Marcos. Recuperado el 20 de noviembre de 2016
- Wikipedia. (s.f.). *Wikipedia*. Recuperado el 20 de setiembre de 2021, de https://es.wikipedia.org/wiki/Contestaci%C3%B3n_de_la_demanda
- Zavaleta, W. (2002). *Codigo Procesal Civil*. Lima: RODH. Recuperado el 10 de setiembre de 2021

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada

		<p><i>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCECIMIENTO DE CALIFICACION

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1
Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicables a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5	4	Alta
Si cumple 3 de 5	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.

Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.

Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

**Cuadro N°
3**

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.

El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.

El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.

En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.

En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.

Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.

Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.

Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números. Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.

Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.

El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5

El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.

Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción					X	[9 - 10]	Muy Alta	
	De la postura de las partes					X	[7 - 8]	Alta	
						X	[5 - 6]	Mediana	
						X	[3 - 4]	Baja	
						X	[1 - 2]	Muy baja	

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)

Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.

Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.

Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo:

En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.

La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.

En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.

A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.

Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.

La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7
Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de muy alta calidad.

8. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive. Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.

Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.

El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.

Lo expuesto se puede observar en las tablas de resultados 7 y 8 de los resultados
– Cuadros consolidados.

ANEXO 3

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias sobre petición de herencia, en el expediente N° 00379-2011-0-0801-JR-CI-01, del juzgado especializado en lo civil, del distrito judicial de cañete. 2021.

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Cañete, 2021.*

Tesista: Jesús Miguel Jaruho Urbina Miyoshi
Código estudiante: 2506121054
Código Orcid: 0000-0001-7384-5088
DNI N°: 70268652

ANEXO 4

Sentencia de Primera y Segunda instancia CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

JUEZ : Dr. E. C. C.
SECRETARIO : Dr. H. M. D. A.
EXPEDIENTE : **00379-2011-0-0801-JR-CI-01**
DEMANDANTE : C. A. G. G
DEMANDADO : M. H. R.
MATERIA : PETICION DE HERENCIA
RESOLUCION : OCHO

SENTENCIA

San Vicente de Cañete, veintisiete de abril

Del año dos mil doce.

VISTOS: Puestos los autos en Despacho para emitir Sentencia según el ordenado por Resolución cinco de fecha treinta y uno de enero del dos mil doce de fojas cuarentisiete y **CONSIDERANDO:**

1. PETITORIO:

El demandante S. A. G. G., presenta demanda sobre petición de Herencia e Inclusión de Heredero, el dieciocho de octubre del dos mil once (de fojas ocho a fojas once), anexando partida de nacimiento e inscripción de Sucesión Intestada; dirigida contra M. H. R.

2. DECURSO PROCESAL:

- a. La demanda sobre petición de herencia e Inclusión de Herederos, es presentada el dieciocho de octubre del dos mil once (de fojas ocho a fojas once) anexando partida de nacimiento y la inscripción de Sucesión Intestada; la cual fue ADMITIDA por Resolución Uno de fecha veintiuno de octubre del dos mil once (de fojas doce a fojas trece).
- b. Que, la demandada en escrito de fecha doce de diciembre del dos mil once (de fojas veintisiete a fojas treintitrés), contesta la demanda; por lo que se emite la Resolución

Dos del catorce de diciembre del dos mil once (de fojas treinticinco), la cual tiene por contestada la demanda.

- c. La Resolución Tres del veintiocho de diciembre del dos mil once (de fojas treintinueve), declara saneado el proceso y la existencia de una relación Jurídica Procesal valida, y concede un plazo de tres días para que las partes propongan sus puntos controvertidos.
- d. Que, la Resolución Cinco del treintiuno de enero del dos mil doce (fojas cuarentisiete), fija los puntos controvertidos, califica los medios probatorios ofrecidos

Que, del tenor de la demanda, se tiene que la parte demandante alega para sustentar su pretensión.

- a. Que, es hijo, debidamente reconocido por su progenitor T. G. M., la cual demuestra con su partida de nacimiento.
- b. Que, la demandada M. H. R. no lo incluyo en la Sucesión Intestada de su difunto padre, a pesar que ella había tomado conocimiento de su existencia.
- c. Que, la demanda se hizo declarar “heredera universal” de su finado padre, perjudicando de esta manera sus derechos

4. ANALISIS JURIDICO:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 664° del Código Civil, “*el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con el (...) A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos*”.

El presente artículo gobierna dos situaciones; el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta; y el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo para la expropiación de bienes, sino el reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es el único sucesor. Auténtica petición de herencia significa pedir derecho a suceder; y esto es, con independencia de los bienes mismos o de quien los posea; siendo la condición de heredero esencial (es un paso previo) para actuar sobre la herencia. No hay que tomar como iguales herencia y bienes ya que los segundos componen a la primera; aunque limítrofes, hay que distinguirlas, ya que por estar normalmente vinculadas han sido agrupadas bajo la denominación común de acción de petición de herencia, que es de carácter general, con la cual el que tenga vocación de heredero pretende

conseguir el efectivo acceso al patrimonio del difunto fundándose en la cualidad de heredero que reclama. **SEGUNDO.**- Que, en cuanto a la acumulación de las pretensiones de declaratoria de heredero y de petición de herencia la Corte Suprema de Justicia de la república en la Casación número 1908-97, ha referido lo siguiente: “*La acción de petición de herencia es de naturales contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, en el caso que habiendo declaratoria de herederos se hubieran preterido los derechos del demandante (...)*”. Por lo que puede contener acumulativamente una acción personal de declaratoria de herederos y una acción real de petición de herencia, tal como faculta el artículo 664° del Código Civil, caso en el cual la prueba estará orientada a acreditar tal situación. Ambas pretensiones son compatibles por razón de conexidad y se tramitan como proceso de conocimiento. Si se declara infundada la primera pretensión referida a la declaración heredero del accionante, entonces la pretensión de petición de herencia será también desestimada. **TERCERO.**- Que, en el caso bajo examen, está probado que el demandante posee el mismo derecho que sucesión que posee la demandada y por tanto, con derecho a participar de su herencia en forma conjunta. El derecho de petición de herencia se ejercita sobre cualquiera sea el bien o los bienes que haya dejado el causante; respecto del cual en su oportunidad las partes deberán efectuar el inventario y/o partición correspondiente. **CUARTO.**- Que, de fojas cuatro obra la Partida de Nacimiento del demandante S. A. G. G. (nacido el veinte de abril de mil novecientos treintisiete) y es de observarse que fue declarado por su progenitor T. G. M. y procreado con P. G. B., documento que no ha sido tachado ni cuestionado por la demandada, por tanto se encuentra acreditada la filiación del demandante con respecto al mencionado causante. **QUINTO.**- En conclusión, después de merituar los medios probatorios y la pretensión de la demanda y considerando uno a uno todos los puntos expuestos en la presente sentencia; considerando que está suficientemente acreditado el derecho del demandante a pretender la petición e inclusión de herencia sobre los bienes que pudieran existir del causante T. G. M.; es menester declarar por fundada las pretensiones de esta demanda. Por todas estas razones, valorando en forma conjunta y razonada todos los medios probatorios; expresando en la presente resolución solo las valoraciones esenciales y determinantes que la sustentan; y de conformidad con los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil y Administrando justicia a Nombre de la nación:

Fallo:

PRIMERO- Declarando **FUNDADA** la demanda que corre de fojas ocho a fojas once, en consecuencia, **DECLARO** a S. A. C. G. G., **HEREDERO** del causante T. G. M.; y **OTORGUESELE** de acuerdo a Ley, el **DERECHO DE SUCEDER** a su causante.

SEGUNDO- **INCLUYASE** como heredero al demandante S. A. C. G. G., en la partida N° 21133334 del registro de sucesiones, conjuntamente con la demandada M. H. R., para cuyo fin **REMITASE PARTES JUDICIALES** al Registro Público correspondiente, para la inclusión del declarado heredero. Con costas y costos notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA CIVIL

EXPEDIENTE : **00379-2011-0-0801-JR-CI-01**
DEMANDANTE : C. A. G. G.
DEMANDADO : M. H. R.
MATERIA : PEDITICION DE HERENCIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO SEIS

Cañete, veintidós de agosto del año dos mil doce

OBJETO DEL GRADO

Los presentes actuados viene en grado de apelación de la sentencia (de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve que declara FUNDADA la demanda (de fojas ocho al once) estando a mérito del recurso impugnatorio (de fojas setenta y dos a setenta y seis) y concedida por resolución nueve su fecha siete de junio del dos mil doce (de fojas setenta y siete y siguiente)

SENTENCIA IMPUGNATORIA

Los presentes autos en grado de apelación formulada por Maximina Huamán Vda. de Garay, contra la –sentencia- resolución número ocho su fecha veintisiete de marzo del dos mil doce (de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve) que **FALLA. PRIMERO** declarar FUNDADA la demanda (de fojas ocho a once) en consecuencia DECLARA A; S. A. C. G. G., HEREDERO del causante T. G. M., y OTORGA de acuerdo a ley, el DERECHO DE SUCEDER a su causante. **SEGUNDO. INCLUYE** como heredero al demandante S. A. C. G. G., en la partida N° 21133334 del registro de sucesiones conjuntamente con la demandada M. H. R., para cuyo fin REMITE PARTES JUDICIALES al Registro Público correspondiente, para la inclusión de heredero. Con costas y costos.

DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

Pretende que la sentencia sea declarada NULA.

Sustento del apelante.

1.- Que, existe error de hecho al expresarse que el demandante tiene derecho a participar de su herencia en forma conjunta y que el derecho de petición de herencia se ejercita sobre cualquiera sea el bien o los bienes que haya dejado el causante, porque antes de ello deberá acreditarse la existencia de una masa hereditaria y determinarse los bienes que la conforman.

2.- (...) entiende que primero debe acreditar su vocación hereditaria de ser así tendrá derecho a la petición de herencia, en este caso el demandante pide herencia sobre bienes cuya existencia no acredita en su demanda, en ese sentido el fallo resolutorio le otorga el derecho al demandante de suceder a su causante T. G. M., sin verificarse la existencia de la masa hereditaria que le otorga validez plena a sus argumentos, los que no se sustentan en documentación, ni título alguno (...)

3.- Que la demanda debe ser declarada infundada atendiendo a que dirige la demanda contra quien no está en posesión de los bienes que señala (...)

4.- Que, la sentencia que declara fundada la demanda contiene considerando que se refieren a conceptos teóricos, tratándose de una motivación aparente o defectuosa (...) los hechos expuestos por el demandado no son suficientes para determinar que existe una masa hereditaria, si se pretende acceder a derechos sobre bienes, estos deben ser acreditados, lo cual no ha sido desarrollado en la sentencia (entre otros argumentos a que se contrae su escrito de apelación de fojas setenta y dos a setenta y seis)

MARCO NORMATIVO AL CASO DE SUB LITIS.

De orden sustantivo:

1.- Las formas de reconocimiento según el artículo 390° del Código Civil, por su naturaleza siempre es voluntaria y puede hacerse a) por consecuencia expresa en el registro de nacimiento; b) por escritura pública; c) por testamento.

2.- El artículo 660° del Código Civil establece que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; tiene su correlato en lo dispuesto en el artículo 664° del mismo cuerpo normativo que desarrolla el derecho de petición de herencia del heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quienes los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la acción petitoria de herencia puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, en caso que habiendo declaratoria de herederos se hubiera preterido su derechos. (...) las que guardan concordancia con el artículo 818° del Código Civil, que establece que los hijos tiene iguales derechos sucesorios respecto de sus padres independientemente que sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales o adoptivos en iguales cuotas hereditarias.

3.- Que, lo prescripto por el artículo 664° del Código Civil, [en realidad] regula dos acciones distintas, no puede hablarse de una única acción; a) en ese sentido la legitimidad para obrar en la llamada “acción petitoria de herencia” en sentido estricto, sería la de quien alega vocación hereditaria [que debe emanar indubitablemente de su partida de nacimiento] es decir la persona que no ha sido declarada heredero (ni por sucesión testada o intestada) b) mientras, en la “acción de petición de bienes hereditarios” en principio, se encuentra legitimado por quien ha sido declarado heredero.

4.- Pues, si la “acción de petición de bienes hereditarios” es acumulada con la “acción petitoria de la herencia” en sentido estricto, entonces no se será necesario acreditar la declaración de heredero, pues justamente se buscara obtener dicha declaración en el proceso como presupuesto para ejercer la reivindicación de los bienes hereditarios. Pero podría darse el caso en que aquel que ha sido declarado heredero, por diversas circunstancias, no tiene en su poder los bienes hereditarios. En estos casos puede demandar únicamente la “acción petitoria de bienes hereditarios” (mal llamada por el legislador” el derecho de petición de herencia”) sin acumular nada y para ello deberá acreditar haber sido declarado heredero.

5.- En dicho contexto, es claro que el artículo 664° del Código Civil regula implícitamente dos situaciones 1) la que quien solicita el estatus de sucesor y por ello la parte de la herencia

que le corresponde, y 2) la de quien, por ser ya heredero quiere ejercer toda o parte de las facultades que son inherentes al derecho que la ha transferido en su conjunto patrimonial.

6.- [Águila Llanos Juan Carlos en dialogo con la Jurisprudencia N° 133-2009 Pag.139] señala si se observa bien lo establecido en esta normativa podrá apreciarse que en realidad fija diversas pretensiones: a) la pretensión de petición del bien hereditario. b) la pretensión dirigida a que se declare heredero. c) la pretensión dirigida a escribir y/o concurrir.

7. Empero el doctor Guillermo Lohmann nos dice “la auténtica petición de herencia significa pedir derecho a suceder; y eso son independencia de los bienes mismos o de quien los posea”.

De orden Procesal.

8.- El Código Procesal Civil ha determinado distintos cauces para otorgar Tutela jurisdiccional en aquellos casos en que se requiera la declaración de un derecho o la solución de un conflicto intersubjetivo de intereses; la complejidad, determina la vía que le corresponde; en el caso que nos ocupa [conforme lo dispone la última parte del artículo 664° del Código Civil] la causa se tramita en la vía de proceso de conocimiento.

9.- En cuanto al derecho de prueba o derecho de probar, es menester señalar que comprende cinco derechos fundamentales 1) el derecho de ofrecer pruebas en la etapa del proceso correspondiente; 2) del derecho a que ha que el Juez admita las pruebas pertinentes ofrecida en la oportunidad de ley; 3) el derecho de que se actúen los medios probatorios de la partes admitidos oportunamente; 4) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de estas; y 5) el derecho a la valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas esto es conforme a las reglas de la sana crítica [Cas.2710-05 la Libertad]

Marco factico análisis y valoración.

10.- Resulta de singular importancia los puntos controvertidos que se fijaron, verificar si se ha realizado actividad probatoria sobre estos elementos, precisamente porque será la base para resolver la controversia.

11.- Que, con la resolución número cinco su fecha treinta y uno de enero del dos mil doce (de fojas cuarenta y siete) se ha delimitado los puntos controvertidos; a) determinar si se encuentra acreditada la vocación hereditaria invocada; b) determinar si procede la petición de herencia e inclusión de heredero peticionado.

12.- Respecto de la vocación hereditaria [aptitud de recibir bienes por herencia] del demandante, está acreditada, con la partida de nacimiento de inscripción por ante la Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Chocos Yauyos (de fojas cuatro) se colige conforme certifica el Jefe de Registro Civil, resulta ser copia fiel del original folio cincuenta y tres que se encuentra en los archivos de la municipalidad de Chocos, da cuenta del hecho que S. A. C. G. G., sexo masculino es nacido el veinte de abril del mil novecientos treinta y siete en el Distrito de Chocos, Provincia de Yauyos, Departamento de Lima, es hijo de don T. G. M. y de doña P. G. B., que declaro el hecho ocurrido T. G. M., firmaron la inscripción el declarante T. G. M. y el registrador F. I.; resultando este documento prueba del entroncamiento familiar (filiación) entre el demandante y el causante; instrumento público, que produce fe respecto de la realidad del hecho, que goza de certidumbre de la data, frente a terceros, con fuerza probatoria, mientras no se demuestre su falsedad o nulidad en la vida correspondiente.

13.- Respecto a la preexistencia de la declaración de la declaración de sucesión intestada del causante T. G. M., se encuentra acreditada, pues se tiene en autos (de fojas seis y siguiente) copias certificadas de la partida registrales de inscripción de sucesión intestada por acta notarial de fecha siete de febrero del año dos mil once expedida en la ciudad de Cañete por el Notario P. A. N. A., se declaró herederos del causante a su conyugue M. H. R.

14.- Entonces, acreditada la vocación hereditaria y la preexistencia de sucesión intestada, procede la petición de herencia e inclusión de heredero, como bien lo afirmo el doctor Guillermo lohmann “pedir derecho a suceder; y eso son independencia de los bienes mismos o de quien los posee”.

15.- Sobre el cuestionamiento de la apelante, respecto a la que la sentencia adolece de motivación suficiente (...), en el entendido que lo discernido por el A-quo, se encuentra

arreglado a los antecedentes y al derecho, su razonamiento cumple con los principios lógicos, es suficientes y proporcionada con los hechos.

Por tales consideraciones SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número ocho su fecha veintisiete de marzo del dos mil doce (de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve) que FALLA. **PRIMERO**.- Declarar **FUNDADA** la demanda (de fojas ocho a once), en consecuencia, **DECLARA**: A S. A. C. G. G., **HEREDERO** del causante T. G. M.; y **OTORGA** de acuerdo a Ley, el DERECHO DE SUCEDER a su causante.

SEGUNDO.- **INCLUYE** como heredero al demandante S. A. C. G. G., en la partida N° 21133334 del registro de sucesiones, conjuntamente con la demandada M. H. R., para cuyo fin REMITE PARTES JUDICIALES al Registro Público correspondiente, con lo demás que contiene y los devolvieron.- En los seguidos por G. G. S. A. contra M. H. R. sobre Petición de Herencia Juez Superior Ponente doctor A. P. T.

J.S

C. Q.

P. T.

G. P.